

328309



**COLEGIO PARTENON S.C.**

---

---

INCORPORADO A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LICENCIATURA EN DERECHO

LA INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE  
CONCILIACION EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ARNULFO LUGO ESPINOZA**

ASESOR: LIC. FRANCISCO JOSE DIAZ GALLEGOS



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

PRIMERAMENTE POR DARME  
LA VIDA, POR DARME UNA  
ESPOSA MARAVILLOSA Y UN  
HIJO EJEMPLAR, Y POR PER-  
MITIRME LLEGAR A ESTA  
ETAPA TAN HERMOSA DE MI  
EXISTENCIA. QUE ES HABER  
TERMINADO MI CARRERA  
PROFESIONAL.

AL COLEGIO PARTENON Y EN ESPECIAL  
A TODOS MIS MAESTROS POR  
HABERME COMPARTIDO UN POQUITO  
DE SUS CONOCIMIENTOS.

MI AGRADECIMIENTO

UN MUY ESPECIAL AGRADECIMIENTO  
AL LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN  
POR SUS MULTIPLES CONSEJOS Y  
ASESORAMIENTO, POR QUE SIN SU  
AYUDA NO HUBIESE SIDO POSIBLE LA  
ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

A USTED CON RESPETO.  
GRACIAS POR SU AMISTAD

AL LIC. JOSE FRANCISCO DIAZ  
GALLEGOS POR EL ASESORAMIENTO  
QUE ME BRINDO PARA LA  
ELABORACION DEL PRESENTE  
TRABAJO.

GRACIAS.

A MI ESPOSA.

LETICIA ARENAS GARCIA CON TODO EL AMOR QUE ME INSPIRA Y CON UN ENORME AGRADECIMIENTO POR SU ESFUERZO Y ESPIRITU DE SUPERACION, POR TODOS ESOS DESVELOS A MI LADO DURANTE ESTOS CINCO AÑOS DE MI CARRERA, POR HABERME DADO EL TESORO MAS VALIOSO QUE UN HOMBRE PUEDE DECEAR, MI HIJO. POR EL AMOR RECIBIDO A LO LARGO DE CATORCE AÑOS DE ESTAR JUNTOS, POR IMPULSARME A CONCLUIR LO QUE EN OCASIONES PENSE QUE ERA IMPOSIBLE DE TERMINAR, POR SER LA MUJER QUE AMO SOBRE TODAS LAS COSAS Y CON LA QUE QUIERO COMPARTIR TODA MI VIDA.

“HERMOSO” TE AMO.

A MI HIJO.

GERARDO LUGO ARENAS A QUIEN CON TODA MI ALMA QUIERO Y RESPETO, POR SER EL MOTIVO PRINCIPAL DE MI VIDA, EL QUE ME MUEVE A SEGUIR SUPERANDOME, ESPERANDO PODER SER DIA TRAS DIA UN MEJOR PADRE Y EL MEJOR DE LOS AMIGOS PARA EL.

“CHAPARRO TE ADORO”

A MIS PADRES.

SECUNDINO LUGO HERNANDEZ Y AUDELIA ESPINOZA FUENTES, PORQUE NO TENGO PALABRAS PARA AGRADECERLES SU AMOR Y COMPRESION, POR HABERME DADO UNA EDUCACION FIRME QUE HOY ME SACA A FLOTE, Y SOBRE TODO EL AMOR DE UNA FAMILIA, EN DONDE SIEMPRE HE ENCONTRADO CONSUELO, REFUGIO, CARIÑO Y SIEMPRE UNA PALABRA DE ALIENTO.

A MI PADRE HOY LE AGRADESCO EL HABERME LIMITADO EL TIEMPO CON MIS AMIGOS, SU MANO DURA PARA FORMARME Y QUE GRACIAS A ESO HOY PUEDO DECIR QUE SOY UN HOMBRE DE BIEN.

A MI MADRE NO TENGO COMO AGRADECERLE TODO EL AMOR QUE ME HA DADO A MI Y A MIS HERMANOS, GRACIAS POR SER LA MAMÁ MAS MARAVILLOSA.

LOS ADORO.

A MARY.

QUE ME HA BRINDADO SU APOYO CONSTANTEMENTE DESDE QUE TENGO USO DE RAZÓN, POR SER PARA MI UNA SEGUNDA MADRE, POR HABER CONFIADO EN MI CUANDO LE COMUNIQUE QUE QUERIA HACER UNA CARRERA, Y POR SU INCANSABLE IMPULSO DURANTE LA MISMA, POR HACERME ENTENDER QUE NUNCA ES TARDE PARA EMPESAR CUANDO SE QUIERE TERMINAR LO QUE SE EMPIESA.

GRACIAS MARY. TE QUIERO.

A MIS SUEGROS Y CUÑADOS

POR ASEPTARME EN SU FAMILIA, POR SU  
CARIÑO Y PROMETIENDOLES SER CADA DIA  
UN MEJOR ESOSO PARA LETY.

A MIS HERMANOS.

POR SER PARA MI DE ALGUNA MANERA UN  
EJEMPLO A SEGUIR, COMPARTIENDO CON  
USTEDES ESTE LOGRO.

## INDICE

página.

### LA INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION. 1

#### CAPITULO I.- PANORAMA HISTÓRICO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA CONCILIACION

1.1. En Roma.	5
1.2. En Francia.	10
1.3. En Austria.	12
1.4. En España.	16
1.5. Figuras jurídicas afines a la Conciliación.	22
1.5.1. La transacción.	24
1.5.2. La amigable composición.	31
1.5.3. La mediación.	37
1.5.4. El arbitraje.	40

#### CAPITULO II.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

2.1. Definición.	44
2.2. Análisis de la Exposición de motivos que da origen a la Audiencia Previa y de Conciliación.	figura 50
2.3. Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	66
2.4. La finalidad de la Audiencia Previa y de Conciliación.	71



### CAPITULO III.- FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR.

3.1. Fundamentos de la Conciliación.	77
3.2. Atribuciones del Conciliador.	81
3.3. Análisis del artículo 272-A en relación con el Artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	90
3.4. Análisis teórico-práctico de las funciones del Conciliador	106

### CAPITULO IV.- LA INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

4.1. Consideraciones de utilidad en la conciliación.	112
4.2. Características del conciliador para lograr la conciliación en la actualidad.	144
4.3. Creación del Centro de Capacitación para los Secretarios Conciliadores.	150

CONCLUSIONES.	156
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	162
---------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Esencialmente, la finalidad de mi tesis profesional es discernir la ineficacia de la conciliación en el proceso de nuestro Derecho Civil y al mismo tiempo, me he permitido hacer algunas propuestas para darle una mayor eficacia a la Audiencia Previa y de Conciliación.

Con esa finalidad se ha desarrollado el presente trabajo de la siguiente manera; primeramente presentamos los antecedentes históricos de la conciliación, partiendo del significado de esta figura jurídica y observando la forma en que fue regulada en el Derecho Romano, en el Derecho Francés, en el Derecho austriaco y en el Derecho Español, legislaciones que de algún modo sirvieron de base a nuestro Derecho Mexicano, y en especial para la creación de esta fase procesal que es la Audiencia Previa y de Conciliación, observando la importancia que ha tenido y que actualmente tiene esta figura, tanto para la ciudadanía como para los organismos encargados de la impartición de justicia en el Distrito Federal, así mismo analizamos la semejanza que tiene la conciliación con otras

figuras jurídicas, que en la actualidad han sido tomadas como sinónimos de ésta.

También se contempla la naturaleza y fines del conciliador, en las cuales estudiamos sus fundamentos y así mismo se analiza la exposición de motivos que dio origen a la figura del conciliador dentro del proceso judicial, contemplando las causas que impulsaron al legislador para crear en nuestra legislación una Audiencia Previa y de conciliación, de esta manera se realiza también un análisis del Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con el numeral 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de esta misma forma realizamos un análisis Teórico- Práctico de las funciones del conciliador desde su creación a la fecha, las cuales son de mucha importancia, debido a que depende en gran parte del adecuado desempeño de éste Servidor Público, para poder poner fin al procedimiento en esta etapa procesal, y en consecuencia se pueda impartir una Justicia Pronta y Expedita.

finalmente se estudia la ineficacia de la Audiencia Previa y de Conciliación con relación a nuestro Derecho Civil, analizando los aspectos

por los cuales tiene poder y efecto la Conciliación o en su caso precisar porque carece de estos, haciendo notar la importancia de esta Audiencia al dar solución a los conflictos de los ciudadanos de una forma rápida y pacífica y sin la necesidad de pasar por un largo procedimiento, etapa procesal que tiene también como finalidad depurar el procedimiento, centrando la litis de manera específica en su fondo y en caso de que las partes pudieran llegar a un acuerdo de voluntades, se ponga fina la controversia, además se plantea como debe ser capacitado el conciliador para que se pueda obtener un mayor número de conciliaciones en el juicio Ordinario Civil, y por ende aminorar de alguna manera la carga de trabajo que actualmente existe en el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal

## **CAPITULO I**

### **PANORAMA HISTORICO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA CONCILIACION.**

1.1. EN ROMA.

1.2. EN FRANCIA.

1.3. EN AUSTRIA.

1.4. EN ESPAÑA.

1.5. FIGURAS JURÍDICAS AFINES A LA CONCILIACIÓN.

1.5.1. LA TRANSACCIÓN.

1.5.2. LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.

1.5.3. LA MEDIACIÓN.

1.5.4. EL ARBITRAJE.

## CAPITULO I. PANORAMA HISTÓRICO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA CONCILIACIÓN

### 1.1. EN ROMA.

Tomando en consideración que el Derecho Romano es un antecedente de nuestro Derecho Mexicano, por tal motivo nos enfocaremos a lo que fue y de que manera se era tomada la conciliación en ese entonces y de que manera aparecía en la legislación. En el Derecho Procesal Civil Romano, a las personas se les otorgaban algunos medios jurídicos para protección del individuo, que ha sufrido o cree haber sufrido alguna violación a sus derechos consagrados por la ley o por la misma costumbre, facultándolo de alguna manera para comparecer ante los tribunales ( Juez, Pretor o magistrado ), para hacer valer sus derechos que la misma ley le reconocía.

La forma antigua en el Derecho Romano de comparecer ante los tribunales a fin de que el individuo haga valer sus Derechos, son “LAS LEGIS ACTIONES” o “ACCIONES DE LEY”, “ Arangio Ruiz define estas legis acciones como declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado con el fin de

proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido.<sup>1</sup>

“LAS LEGIS ACTIONES “, estaban reservadas, única y exclusivamente para los ciudadanos romanos, ya que en ese tiempo eran las únicas personas que podían estar sujetas a Derecho, dichas acciones solemnes de Derecho que realizaban las partes o por lo menos una de ellas, es decir, el actor ante el magistrado ( el juzgador), eran valoradas por el magistrado de acuerdo a la actuación del actor a la hora de recitar la prefijada letanía ante él, que incluso al actor que no representara bien su papel, era sancionado con la pérdida del proceso, la característica fundamental de estas acciones es la solemnidad, la que era establecida por la ley o la costumbre.

La figura de la conciliación en esta etapa del Derecho Procesal Civil Romano, era desconocida, toda vez que el procedimiento es muy riguroso, ya que forzosamente se tenían que seguir aquellas formalidades establecidas por la ley o la costumbre, como consecuencia de esto la conciliación no tenía

---

1. FLORIS NARGADANTS. Guillermo. Derecho Romano. Editorial esfinge. Vigésima Segunda Edición. México. 1997 Pág. 145.

cabida, ya que en las Legis Acciones el magistrado era quien decidía quien tenía el Derecho a través de una sentencia

Sin embargo otros autores como Eduardo Pallares, afirman que la figura de la conciliación no se encontraba regulada por la ley, sin embargo , en las doce tablas respetaban la avenencia a que las partes hubiesen llegado, ya que se les tenía como una solución a los conflictos y repudiando los pleitos al decir. “ en Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley, pero las doce tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado las partes, y Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio Cesar, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos.”<sup>2</sup>

Posteriormente surge en el Derecho Procesal Civil Romano el “PROCEDIMIENTO FORMULARIO. Este procedimiento que caracterizaba

---

<sup>2</sup> PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Vigésimo Sexta Edición. México. 2001. Pág. 168.



la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado desde 242 a. de J. C. y administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.”<sup>3</sup>

Nos dicen algunos tratadistas, que el Procedimiento Formulario es la transformación del Derecho Procesal Civil Romano, ya que en este proceso no existe la rigurosa solemnidad que caracterizó a las Legis Acciones.

El procedimiento formulario, se inicia a través de un acto privado por medio del cual el actor exhorta al demandado, para que comparezcan ante la presencia judicial, en donde el primero de los nombrados, expone sus pretensiones y el demandado en su caso opone sus defensas y excepciones, lo que se realiza en un lenguaje común, ya sea en forma oral o por medio de un breve escrito, lo cual servía de base al juzgador para elaborar el convenio por medio del cual se daba solución a los asuntos controvertidos de una manera mucho mas rápida y sin tanto formalismo.

---

<sup>3</sup> FLORIS MARGADANTS, op. cit., Pag. 152.

Podemos considerar que en el Procedimiento Formulario encontramos la primera señal de la figura de la conciliación en la historia del Derecho, ya que existe una manifestación por parte del actor y del demandado para llegar a un arreglo, por lo que respecta a la cuestión controvertida, por que si bien es cierto que se someten a la decisión de un juez, éste es elegido por ambas partes, ya que el demandado se podía negar a comparecer ante la presencia judicial, por lo que existe un acuerdo en forma tácita, ente ambas partes contendientes, para llegar a un arreglo, a fin de terminar con el litigio, aunque en esta etapa del Derecho Procesal Civil Romano el juicio se termina con el convenio que dicta el juez, lo que en nuestros días es equiparable a un a sentencia.

Es pertinente hacer la aclaración, que tanto las Legis Acciones como el Procedimiento Formulario fueron las dos figuras de mayor relevancia dentro del Derecho Procesal Civil Romano, en cuanto a lo que se refiere a la conciliación, ya que si bien es cierto que el primer procedimiento se regia por una rigurosa solemnidad, por otra parte el Procedimiento Formulario, nos encontramos con lo que podríamos llamar el primer antecedente de la figura de la conciliación, toda vez que existe un acuerdo de voluntades entre las

partes para someter el asunto controvertido a la decisión de un tercero, en este caso un Juez, el que es designado por ambas partes.

Aunque si bien es cierto que la conciliación no se daba en cuanto al fondo del asunto en litigio, el acuerdo de voluntades surge desde el momento que ambas partes deciden que sea otra persona la que tome la decisión en cuanto a quien tiene el Derecho, y están totalmente de acuerdo en acatar la decisión que el Juez llegara a tomar.

En todas y cada una de la etapas del Derecho Procesal Civil Romano, nos encontramos con que es el juzgador ya sea con apego a la Ley o a la costumbre era el que decidía cual de las partes tenía el Derecho por medio de un convenio o lo que hoy le llamamos sentencia.

## **1.2.- EN FRANCIA.**

En el Derecho Procesal Civil Francés, encontramos que se contempla por primera vez en una forma expresa a las audiencia previas y de

conciliación ya que en casi todos los juicios civiles tienen verificativo dichas audiencias.

En el procedimiento civil, en general la audiencia Previa y de conciliación tiene lugar una vez que el actor presenta su demanda y el demandado la conteste, una vez hecha esta contestación, el Juez dictara un auto en donde señalará día y hora para que se lleve a cabo dicha audiencia previa y de conciliación, a la cual deberán comparecer las partes en forma personal, o bien por conducto de su apoderado; cuando se trate de personas morales, la comparecencia se deberá hacer por conducto de su representante legal o apoderado, todo esto con la finalidad de que las partes al comparecer a dicha audiencia pudieran llegar a un convenio y así de esta manera se pueda dar por terminado el juicio antes de entrar a un estudio mucho mas a fondo, evitándose de esta manera un juicio que se llevaría mas tiempo, lo cual también implicaría la inversión de una cantidad de dinero.

En la audiencia previa y de conciliación, el papel del juzgador, es el de tratar de conciliar a las partes para que éstas lleguen a un acuerdo sobre sus diferencias y de esta manera se pueda elaborar un convenio sobre la cuestión controvertida y se pueda dar por terminado el juicio, en caso de

lograr dicha conciliación, el juez deberá de levantar un acta en la que se haga constar la conciliación, en caso contrario, cuando las partes no llegan a un acuerdo, se debe de continuar con la tramitación del juicio, lo mismo sucede si la parte demandada no comparece a la audiencia previa y de conciliación.

### **1.3.- EN AUSTRIA.**

En Austria, para el año de 1968 y sin cambios considerables en el año siguiente, los procesos judiciales duraban 50 o 60 días en los órganos judiciales monocráticos que deciden la inmensa mayoría de las causas civiles en primer grado y en los tribunales superiores de primer grado duraban un promedio de 145 días y solo una fracción insignificante de procesos civiles duraban más de un año.

Franz Klein tuvo la atinada visión de introducir al procedimiento austríaco el procedimiento oral y dentro de éste lo que en traducción literaria al castellano debe traducirse como primera audiencia, sin embargo para fines didácticos se le denomina audiencia previa, la cual tuvo como objetivo

principal tratar de avenir a las partes a fin de no tramitar un proceso y la cual llevaría a cabo en forma obligatoria.

Este gran procesalista, se preocupó por la duración del proceso de un juicio, indicando que estos procedimientos tenían una larga duración, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo indica que: “en España durante el siglo XIX, era frecuente encontrar pleitos que duraban tanto que se prolongaban de generaciones en generaciones, las comenzaba el abuelo, las seguía el hijo y los acababa el nieto, si no es que antes se acababa el dinero o la paciencia, o que en Uruguay se hablaba de juicios que duraban de veinte a veinticinco años en materia civil y que, en materia penal, las sentencias se dictaban y el reo salía de forma inmediata toda vez que ya había permanecido más tiempo privado de su libertad que lo que en la sentencia se le estaba condenando, buscó y encontró el origen de la lentitud procesal, encontrando también medidas para solucionar las mismas”<sup>4</sup>

Estos problemas que hacen mas tardado el procedimiento y las soluciones planteadas por Klein, son las siguientes:

---

<sup>4</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. EDF. U.N.A.M. México. 1974. Pág. 20

A).- La promoción de incidente, para evitar que éstos se promuevan con el fin de paralizar o retardar el procedimiento, Klein creó el trámite de primera sesión, que en la actualidad se le conoce como audiencia preliminar, para poder evitar a tiempo los defectos que pudiera tener el procedimiento, tales como competencia, capacidad de las partes en sentido procesal, representación, etc. Con ello, se subsanan a tiempo los defectos del procedimiento y se evita así que un juicio se retarde más de lo debido y que una vez terminado y habiendo llegado hasta la sentencia y la misma quede sin efectos por un vicio en el mismo.

B).- La interposición de recursos, en virtud de que éstos se utilizan en forma excesiva, Franz Klein creó restricciones y condicionamientos para evitar su uso en forma improcedente.

C).- Existencia de etapas muertas, durante las cuales el proceso deja de caminar; para evitar esto, este gran jurista decidió aumentar el impulso oficial o poderes de dirección del Juez, además de que trató de concentrar el proceso en una o pocas audiencias consecutivas. Al momento de haber implantado las mismas, se comenzó a tener resultados, ya que los procedimientos ya no podían ser tan largos porque no existían tantos modos de retardar el

procedimiento de un juicio, lo que trajo como consecuencia un gran avance en la forma de impartir la justicia de manera más rápida.

Según afirma Alcalá-Zamora y Castillo, los resultados que se dieron en Austria después de haber cobrado vigencia las reformas enunciadas, es que: “rarísima vez la duración de la primera instancia rebasaba los dos meses y por lo general, desde la demanda inicial a la ejecución de la sentencia, después de agotar es su caso la vía impugnativa, no transcurre más de un año, siendo excepcionalísimos los procesos que alcanzan un segundo año de existencia”<sup>5</sup>

En Alemania, a fines del siglo XIX, se aportaban los siguientes datos: En los Organos judiciales superiores de primera instancia, el 27% de los litigios civiles concluían dentro de los tres meses de iniciado el proceso, otro 28% entre los tres y los seis meses y otros 28.7% entre los seis meses y un año; en los órganos judiciales inferiores de primera instancia, más del 80% concluyeron en menos de siete semanas.

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 24



En Suecia, en el año de 1967, la duración de los procesos civiles en primer grado fue de dos meses, con el 33.50% de procesos concluidos dentro de un mes, el 51.40% entre uno y seis meses y el 15.10% en más de seis meses.

#### **1.4.- EN ESPAÑA.**

El Derecho Español o Hispánico, se conforma por la influencia tanto del Derecho Romano, del Germánico, Normas Canónicas, así como de otras corrientes como el Derecho Francés.

En los inicios del Derecho Español, se aplicó un Derecho Romano mezclado con un Derecho Germánico, posteriormente en la baja Edad Media, se caracterizó este Derecho por el establecimiento de las cortes Monárquicas, en el siglo XIX se ve influenciado por la corriente de los filósofos franceses, la característica fundamental en todas las etapas anteriormente citadas y hasta el año 1812, fue el que las leyes eran dictadas por el rey.

Hasta el año de 1812, el procedimiento civil español se desarrolla de la siguiente manera: “El actor presentaba su demanda ante el Juez competente, el que la estudiaba y, en caso de que se cumplieran con las formalidades establecidas por la ley, dictaba auto de entrada, en el que ordenaba que se

emplazara a la parte demandada, concediéndole un plaza perentorio, a fin de que produzca la contestación a la misma, una vez contestada la demanda o en su caso la reconvencción, se manda abrir el juicio a prueba por el término de ley, en caso de que el actor no ofreciera pruebas o bien si las ofrecidas resultaban insuficientes a criterio del juez, éste daba por terminado el juicio, en virtud de que la parte actora no había presentado los medios necesarios para justificar los hechos constitutivos de su acción; en caso contrario, es decir, cuando las partes presentaban sus pruebas y éstas eran admitidas por el tribunal, el juzgador señalaba la fecha de audiencia para el desahogo de dichas probanzas, posteriormente se pasa al periodo de alegatos, en donde las partes podían hacer las manifestaciones que estimaran pertinentes, ya sea en forma oral o bien por medio de un breve escrito. Una vez hecho lo anterior, el juez dictaba resolución dentro de un término prudente con apego a la ley, en caso de que alguna de las partes estuviese inconforme con lo resolución dictada ya que consideraba que ésta le causaba algún agravio, tenía el legitimo derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la misma en virtud de que en esta época se conocía la doble instancia.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Volumen I. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. Segunda Edición. México. 1969. Pág. 150.

La figura de la conciliación se regula por primera vez en una norma jurídica en el Derecho Español, tal y como lo señala Eduardo Pallares cuando hace referencia a la figura de la conciliación diciendo que: “a España se introdujo la conciliación con carácter permanente y necesario y como previa para entablar cualquier juicio, por la Constitución de 1812.

Hay que distinguir los actos realizados por el Juez o por la autoridad conciliadora, con la conciliación propiamente dicha que es el resultado benéfico de aquellos ”<sup>7</sup>

La regulación de la figura jurídica de la conciliación se encontraba establecida en el artículo 248 de la Norma Suprema que se comenta y el cual contenía lo siguiente: “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de as partes.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> PALLARES EDUARDO, *Op. Cit.* Pág. 168.

<sup>8</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. T- II.* Madrid. 1952. Editorial Reus. Centro de Enseñanza y publicaciones S.A. pág. 535.

Es hasta la Constitución de Cádiz del año de 1812, en donde se contemplan algunos cambios en cuanto a las funciones jurisdiccionales, lo cual le correspondía hacer a la judicatura y no al rey, también se establece que los Españoles sólo podrán ser juzgados por un tribunal competente determinado con anterioridad por el rey, de la misma manera los jueces estaban designados por éste, se sigue conociendo la doble instancia, la primera instancia era formada por un tribunal colegiado, así mismo, también se crea un tribunal superior de justicia Española, se forman juzgados para que conozcan y resuelvan asuntos por cuantías, así como también por cuestiones de territorio.

Por lo que respecta a la conciliación, la Constitución anteriormente mencionada, en su capítulo segundo, título quinto establece el juicio previo de conciliación, el cual tiene aplicación en casi todos los juicios civiles, “este sistema de conciliación es como un juicio dentro de otro juicio, ya que opera una vez que el actor presenta su demanda, y al dictar un juez auto de entrada señala día y hora para que tenga verificativo el juicio previo de conciliación, es decir, señala fecha de audiencia de conciliación tal como se conoce en el

Derecho Francés, ya que éste tiene demasiada influencia en el Derecho Español.”<sup>9</sup>

En el juicio previo y de conciliación, en decir, lo que se conoció en el Derecho Francés, como la audiencia previa y de conciliación, se desarrolla de la siguiente manera: el juzgador exhorta a las partes con la finalidad de que lleguen a un acuerdo sobre el asunto controvertido para que en ese mismo acto se dé por terminado el juicio, en caso de lograr la conciliación, ésta se deberá hacer constar por medio de un acta, en caso de que no se llegara a una conciliación, también se deberá hacer constar la no conciliación por medio de un acta y por lo tanto se debe continuar con la tramitación del juicio tal como sucedía antes de las reformas de 1812, lo mismo sucede cuando la parte demandada no se presenta a la audiencia de conciliación, lo que debe de tomar como la manifestación de la voluntad de no querer llegar a ningún acuerdo, es decir que de esa manera manifiesta una total falta de interés por llegar a la conciliación.

---

<sup>9</sup> BRISEÑO SIERRA. Humberto, Op. Cit. Pág. 150.

Posteriormente el Decreto de cortés de 1821 copió lo establecido por la Norma Fundamental o Constitución de 1812 y se continuó estableciendo la figura que se estudia, en leyes ya de tipo procesal, como lo fueron al Reglamento Provisional para la Administración de Justicia del 26 de septiembre de 1835 trascendiendo su contenido hasta la ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855.

Dentro de estos ordenamientos se estructurará a la conciliación a manera de un juicio por la forma de sus requisitos y tramitación. Esta forma de percibir la conciliación fue modificado por la ley de Enjuiciamiento de 1855, que declaró a esta institución ya no como un juicio, sino como un acto jurídico, lo que resulto mucho mas de acuerdo con la naturaleza y con la finalidad en si de esta figura jurídica.

Por decreto del 22 de octubre de 1855 se estableció que la autoridad que debería ser competente para poder conocer del acto jurídico de la conciliación debería de ser un juez de paz, y no una autoridad administrativa; como lo era el alcalde, esta forma terminó con la mezcla de poderes de las anteriores legislaciones, ya que de una manera acertada se decidió que una autoridad judicial pudiera resolver asuntos que tuvieran que ver con la

conciliación y las autoridades administrativas se abocaran a asuntos meramente administrativos; con éste decreto que comenzó a aplicarse a partir del 8 de noviembre de 1856, se creó, estructuró y organizó la justicia de paz.

Con la planteado anteriormente damos por concluidos los antecedentes históricos de la audiencia previa y de conciliación.

### **1.5.- FIGURAS AFINES A LA CONCILIACIÓN.**

Podemos decir que la conciliación por sus características presenta algunas similitudes con otras figuras jurídicas, pero no es prudente igualarlas, o más aun, considerarlas como sinónimos debido a su esencia y utilidad práctica dentro de lo que es un proceso judicial.

Para que podamos comprender un poco más estas equiparaciones y divergencias, vamos a precisar el concepto de la que es la conciliación; como ya sabemos, la conciliación es el acto en el cual las partes de un juicio obviamente con intereses encontrados llegan a un acuerdo de voluntades, que debidamente formalizado evita un juicio a los contendientes, y además éste

toma las veces de sentencia dando por terminado en ese momento el pleito. A la conciliación se le puede definir de la siguiente manera: “Instituto jurídico tendente a evitar, mediante acuerdo previo concluido en la presencia de un Juez o autoridad, que se produzca entre varios sujetos un proceso jurisdiccional sobre asunto litigioso civil. La conciliación, cuyo intento previo era en general, un requisito de procedibilidad, se ha convertido recientemente en potestativa.”<sup>10</sup>

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala una audiencia previa y de conciliación, con la única finalidad de lograr un acuerdo de voluntades entre las partes contendientes en el proceso ya iniciado, con la participación de una autoridad jurisdiccional que estimula a ambas partes para que se evite un juicio y además da fe de los hechos que acontecen y del convenio a que las partes pudieran llegar.

Ahora bien, enseguida vamos a mencionar las figuras jurídicas que son afines a la conciliación, y son las siguientes:

---

<sup>10</sup> DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Fundación Tomás Moro, Madrid 1999. Pág. 205.



### 1.5.1.- LA TRANSACCIÓN

Esta figura jurídica se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2944, como un contrato, tal y como podemos apreciarlo en la siguiente definición: “La transacción en un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.”

Por otro lado el jurista Eduardo Pallares menciona lo siguiente: “Autocomposición.- Carnelutti entiende por autocomposición, el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> PALLARES, *Op. Cit.* Pág. 110

Por lo que se considera a la transacción como una figura autocompositiva y para distinguirla de las otras figuras de esa misma especie, como son el desistimiento y el allanamiento, se le caracteriza por que supone sacrificios o concesiones por parte de los contendientes, como lo acabamos de ver en la definición que nos da Carnelutti, aunque no necesariamente las concesiones deben de ser de igualdad en los sacrificios que deba de hacer cada uno en el convenio que pudieran haber acordado las partes.

Al igual menciona el Diccionario Jurídico Mexicano: “para la doctrina, la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de autocomposición en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso”<sup>12</sup>

Esta postura de la transacción encerrada como una figura autocompositiva, resultaría inadecuada, si tomamos en cuenta la posibilidad de que la transacción comprenda un contrato de adhesión, cuya naturaleza

---

<sup>12</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO I, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. MÉXICO 1983. pág. 255.

jurídica como ya lo sabemos corresponde a la de un acto unilateral. “En los contratos de adhesión hay predominio exclusivo de una sola voluntad que obra como voluntad unilateral; .. Los contratos de adhesión son aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte para aceptarlo, pueda discutir su contenido”<sup>13</sup>

De las tres especies de autocomposición que la doctrina ha creado, la única que consideramos más adecuada a lo que en realidad es un proceso, es la transacción, con las reservas mencionadas anteriormente, porque la solución más deseable para un conflicto de intereses encontrados es el terminar en un acuerdo de voluntades, evitándonos todo lo que implica un juicio.

Desde otro punto de vista, si tomamos a la transacción como un contrato, se debe tomar en cuenta la utilidad a nivel individual, como social,

---

<sup>13</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1983. Pág. 255.

ya que auxilia en la impartición de justicia al prevenir o finalizar las controversias que originan un litigio; esta función es motivada por la Ley.

Y hablando de contratos, tendremos que dar la definición del contrato de transacción: “Transacción es el contrato por el cual mediante recíprocas concesiones se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica.”<sup>14</sup> Si la concesión se hace solo por una parte, ya no estaremos hablando de la transacción, sino de otras figuras jurídicas como pudieran ser: el allanamiento o inclusive una renuncia.

Las características del contrato de transacción son:

A) Es un contrato nominado: sus formalidades se encuentran reguladas por el código civil y por el código de procedimientos civiles ambos para el Distrito Federal.

---

<sup>14</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 417.

B) Es un contrato bilateral: ya que las partes se obligan recíprocamente.

C) Es un contrato oneroso: se generan provechos y gravámenes para ambas partes.

D) Es un contrato formal: porque debe ser forzosamente por escrito, ya que las partes por medio de éste terminan un juicio o lo previenen; por lo tanto es obvio que deba constar por escrito y perfectamente ser pasado ante la fe pública de alguna autoridad competente.

E) Es un contrato principal: ya que no requiere de la existencia de otro para poder existir.

F) Es un contrato instantáneo: porque su cumplimiento puede efectuarse en un solo acto.

Podemos clasificar a la transacción en:

I.- Transacción judicial: comprende al negocio jurídico que es celebrado ante un funcionario judicial en cualquier momento procesal siempre que sea antes de la citación para sentencia.

II.- Transacción extrajudicial: es el acuerdo de voluntades al que pudieran llegar las partes pero no ante la presencia de una autoridad judicial, sino que éste acto es celebrado antes de iniciar un juicio.

Para poder transigir, la ley exige cláusulas expresas en toda clase de representación, por lo que en la celebración de este tipo de contratos se pueden comprometer bienes que no son materia de la transacción y el representante requiere de autorización manifiesta.

El jurista Sánchez Medal nos dice que: “los elementos reales de la transacción son: una relación jurídica incierta... la intención de las partes de resolver su conflicto por medio de la transacción... las concesiones recíprocas.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> SANCHEZ MEDAL. Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1978, Pág. 445.

En cuanto a los elementos reales de la transacción no se puede generalizar en el aspecto que la relación jurídica es incierta en todos los casos y lo que motivó ese acuerdo de voluntades sea algo inseguro, en principio por que el concepto de relación jurídica resulta impreciso. Además siempre que se acude ante un tribunal se tiene la certeza en la relación jurídica que pueda existir en cuanto a un conflicto en particular que motiva el litigio. Lo que si es totalmente indispensable es la voluntad de las partes para finalizar su conflicto por este medio contractual, donde además las concesiones reciprocas de los interesados no pueden tomarse como una regla general, ya que existe la posibilidad de que el litigio se resuelva no por un acuerdo de voluntades, sino por un acto unilateral.

Es requisito legal que el objeto material de la transacción deba ser sobre Derechos que estén en el comercio, susceptibles de ser enajenados o renunciados.

Dice el artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Será nula la transacción que verse:

- I. sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros:
- III. sobre sucesión futura:
- IV. sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. sobre el derecho a recibir alimentos”

### **1.5.2.- LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.**

Esta figura consiste en la solución de los conflictos que surgen entre los contendientes por medio de la intervención de terceros, amigos de ambas partes, con la finalidad de no sujetar su procedimiento a normas jurídicas generales y preestablecidas, sino que únicamente se fundamenta en la equidad



y la buena fe, según se manifiesta en el Diccionario Jurídico Mexicano, el cual dice: “Amigable Composición. La voz amigable, procede del latín, *amicabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos, es por tanto, ésta, en forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar su procedimiento a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe.. la amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre si una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada uno sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución independiente de toda exigencia rituarial y operante en términos de equidad; la segunda estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme a derecho. De estos rasgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por éstas, podrán serlo por el juez, conforme a la ley.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO I, op cit Pág. 135

En nuestro derecho vigente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 628, incorpora la figura de la amigable composición dentro del juicio arbitral.

Se autoriza el árbitro que conoce de la problemática para que resuelva fuera de las reglas del derecho, únicamente cuando en alguna de las cláusulas de la amigable composición se llegara a pactar de esta manera.

La existencia de la amigable composición se justifica por el servicio que presta a los contendientes que no pretenden acudir a un tribunal para resolver un problema jurídico; o bien por considerar que su situación requiere de la intervención del componedor por las peculiaridades de su conflicto.

El jurista Eduardo Pallares analiza las características de la amigable composición y nos dice: “Amigable componedor, el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales. El hombre bueno que las partes elijan para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellos y que no quieren someter a los tribunales. El artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o de la

cláusula compromisoria se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

De este artículo se desprende:

A). Que por regla general los árbitros son árbitros juris

B). Que se necesita autorización expresa para que los árbitros sean amigables componedores.

C). Que errónea mente la ley dice que la autorización puede hacerse en la cláusula compromisoria, siendo así que en esta no se constituye, sino que solo se obliga a las partes a someter, en el futuro, sus deferencias a juicio arbitral.

D). La ley parece distinguir en los amigables componedores dos clases de actividades, o bien, resuelve el litigio de acuerdo con los dictados de su conciencia, o procura una composición amistosa entre los interesados. Esto último no puede llevarse a cabo por medio de un fallo en el que se ha de declarar el derecho de las partes. Sin embargo si los interesados están

conformes en que el arreglo concluido por ellos sirva de base a la sentencia, entonces es posible que mediante ésta realicen los componedores su cometido.

E).La circunstancia de los árbitros sean de derecho o tengan el carácter de amigables componedores no modifica en forma alguna los trámites del juicio.”<sup>17</sup>

De lo anteriormente mencionado podemos resaltar que:

1.- Que la amigable composición que menciona el artículo 628 se refiere a que se debe de efectuar una manifestación expresa de la voluntad de las partes para que el árbitro pueda fungir como amigable componedor.

2.- No se trata de que las partes autoricen a un árbitro dentro de una cláusula compromisoria, sino únicamente los contratantes por medio de esta cláusula se obligan a someter sus conflictos en un juicio arbitral.

---

<sup>17</sup> PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 81.

3.- El árbitro procura una avenencia entre las partes, no emite un fallo, sino que los contendientes dan su propia resolución, sin embargo, las partes pueden solicitar que su convenio sea tomado con el carácter de una sentencia definitiva.

4.- La caracterización del árbitro en amigable componedor no modifica los trámites del juicio.

5.- La semejanza de la amigable composición con la conciliación son diversas, aunque ambas figuras jurídicas tienen la misma finalidad de solucionar un conflicto por medio de un acuerdo de voluntades entre las partes contendientes, en la conciliación se puede tramitar de acuerdo a normas jurídicas y la resolución la logran las partes al conciliarse; sin embargo en la amigable composición, ni el procedimiento ni la resolución están sujetas a una regulación legal previa. La figura de la amigable composición se encuentra en desuso, aunque tiene una gran importancia.

### **1.5.3. LA MEDIACIÓN.**

El jurista Francesco Carnelutti menciona que las semejanzas y distinciones entre Conciliación y Mediación son:

“Tienen la misma estructura tanto la conciliación como la mediación, porque en ambas interviene un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto con la finalidad de inducirlos a una composición... y resulta que estas partes no son otra cosa que los mismos sujetos de un conflicto de intereses... la mediación no desaparece cuando el conflicto de intereses se transforma en un litigio, porque la función del mediador no termina en la fase previa de la conciliación, sino que trasciende más allá... se diferencian la mediación de la conciliación en que la primera conoce del conflicto de intereses en general, es decir, tanto la fase previa de avenencia como de la litigiosa;... la conciliación solo conoce de la etapa previa o litigio en estricto sentido... la primera se refiere a una composición justa debido a la intervención de un juez, y la segunda persigue una composición contractual cualquier, sin considerar a la justicia..”<sup>18</sup>

Como vemos Carnelutti caracteriza a la mediación porque ésta figura es realizada por las partes en conflicto: en cambio la conciliación tiene como

peculiaridad el sentido que a la autoridad le da al interventor en ella, que es la nota distintiva de pretender justicia

La conciliación al ser contemplada en la ley tiene toda la intención de avenir a las partes y resolver la situación litigiosa de un amañera justa.

El segundo congreso nacional de mediación realizado en la ciudad de México del once al catorce de septiembre del dos mil dos, ha tenido como principales motivos de realización los siguientes:

\* “Fortalecer las condiciones para la creación de un centro de justicia alternativa en sede judicial, que permita al tribunal superior de justicia del Distrito Federal ampliar las vías de acceso a justicia para los habitantes de esta entidad federativa.

\* Difundir las aportaciones más relevantes de la mediación en sedes judiciales, tanto de carácter nacional como internacional, a fin de inducir programas, estrategias y líneas de acción que impulsen la reforma judicial,

---

<sup>18</sup> CARNELUTTI FRANCESCO, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Editorial Utena, Argentina, 1994, Tomo I, Pág. 203.

fincada en el desarrollo de la solución cooperativa de los conflictos de naturaleza jurídica.

\* Aportar información y experiencias sobre la mediación a las entidades federativas del país, para el desarrollo e institucionalización de esta metodología en el ámbito judicial, familiar, comunitario, universitario, u otro, que por su circunstancia así lo requiera.

\* Ampliar el acceso a justicia a través de vías pacíficas de solución de controversias, que privilegien el compromiso mutuo entre las partes y permitan la continuidad tranquila de sus relaciones, reduciendo a futuro los litigios entre ellas; además de fomentar la participación activa de los verdaderos protagonistas del conflicto en la búsqueda de su solución.

\* Conformar un espacio para el intercambio de experiencias y propuestas que retroalimenten el trabajo de los interesados en el desarrollo e implantación de la mediación en las sedes judiciales del país y en otros ámbitos de aplicación.



\* Generar propuestas encaminadas al diseño e instrumentación de leyes y políticas democráticas para acceder a la justicia en México”<sup>19</sup>

#### **1.5.4. EL ARBITRAJE.**

El arbitraje es considerado por algunos teóricos del derecho como una figura heterocompositiva como lo menciona el jurista Cipriano Gómez Lara al decir: “la heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución a la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno al conflicto... hemos colocado a la amigable composición en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición, ello obedece a que surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transición, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la

---

<sup>19</sup>C.D. II CONGRESO NACIONAL DE MEDIACIÓN. Instituto de Mediación de México del 9 al 14 de septiembre del 2002. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no... las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita y, aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra cosa que el arbitraje, porque cuando los contendientes acuden a este tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión de este tercero del conflicto, entonces si surge ya bien delineada, una figura heterocompositiva de solución, que como hemos ya apuntado, es el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez, no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado...”<sup>20</sup>

Por lo antes señalado podemos ver que el arbitraje es una forma de solucionar un litigio que emana de un tercero extraño al conflicto, como peculiaridad, ese tercero emite una resolución llamada laudo, que dirime la controversia que las partes le asignaron.

Las partes pactan con anticipación, y en caso de surgir algún conflicto, estas se sujetan a la resolución de un tercero ajeno a ellos y ese tercero es el árbitro.

---

<sup>20</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. 1981. U.N.A.M. Pág. 41.

“la aparición del arbitraje surge desde la Ley de las doce tablas, en el Derecho Romano, en el cual se podía pactar por medio del compromiso que las partes celebraban, para someterse al arbitraje, el funcionario podía ser un juez, el cargo era de carácter personalísimo.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> PALLARES. Eduardo, Op. Cit., Pág. 471.

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.**

**2.1. DEFINICIÓN.**

**2.2. ANALISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DA  
ORIGEN A LA FIGURA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE  
CONCILIACIÓN.**

**2.3. ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**2.4. LA FINALIDAD DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE  
CONCILIACIÓN.**

## CAPITULO II

### CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

#### 2.1. DEFINICIÓN.

Consideramos necesario partir de lo que se debe entender por conciliación, iniciando lo que nos dice el Jurista Eduardo Pallares al respecto: “conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que decienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra...”.<sup>22</sup>

La conciliación también la podemos entender como un acuerdo celebrado entre las partes que se encuentran en un conflicto de intereses. Con el único objeto de evitar un juicio o poner un fin mas rápido a un juicio ya iniciado.

---

<sup>22</sup> PALLARES. Eduardo. Op. Cit Pág. 167.

Al respecto consideramos que también puede haber conciliación cuando las dos partes quieren demandarse mutuamente y no sólo cuando una de ellas lo pretenda hacer.

Por otra parte menciona el autor antes citado que: “en nuestro derecho, sólo se exige la conciliación previa a la justicia laboral. El mismo nombre de Juntas de Conciliación y arbitraje hacen referencia a ello”<sup>23</sup> lo cual no consideramos del todo cierto, ya que en nuestro Derecho Civil, y sobre todo refiriéndonos a la materia del orden civil actualmente se encuentra regulada por el Artículo 272-A de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, el Jurista Juan Palomar, en su diccionario para juristas señala el significado de conciliación diciendo que es: “acción y efecto de conciliar. Semejanza o convivencia de una cosa con otra. Favor o protección que uno se granjea. . Derecho de audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial procura avenir a las partes con el fin de evitar el proceso...”<sup>24</sup>, por lo que podemos decir que conciliar se refiere a

---

<sup>23</sup> Ibid. Pág. 168.

<sup>24</sup> PALOMARES DEL ANGEL. Juan. Diccionario para juristas. Ediciones Mayo. S. de R. L. México 1981. Pág. 287

ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o conformar dos o más proposiciones aparentemente contradictorias, granjear o ganar los ánimos y la benevolencia, y más adelante nos sigue diciendo que conciliable se entiende como lo que puede componerse, conciliarse, o ser compatible con algo.

Creemos necesario determinar que la etapa conciliatoria es capaz de llenar los requerimientos del conflicto que lo motiva, siendo éste una fase que depende de un procedimiento judicial.

De la misma manera, el Jurista Español José María Manresa define a la conciliación en la forma siguiente: "...conciliación en sentido lato es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, y limitando más el concepto, podemos decir que la conciliación es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de cuyas partes una trata de establecer un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no solo moral, sino también

material de evitar los pleitos”.<sup>25</sup> De lo anteriormente definido, estamos de acuerdo en que la conciliación es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran enemigas; y por lo que se refiere a que es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos, creemos conveniente resaltar que, es cierto que no es necesario un juicio, puesto que ya se vio en la práctica que es una pérdida de tiempo el intentar conciliarse por medio de un proceso, ya que en la mayoría de los casos no se llega a ninguna conciliación.

Por otra parte también podemos decir que no solamente en la audiencia previa y de conciliación se puede llegar a un acuerdo de poner fin a un procedimiento, sino que también puede haber conciliación en cualquier momento y tiempo, cuando saben que la otra parte los quiere demandar, y con esta conciliación se puede incluso evitar la demanda y se logra poner fin a sus diferencias. Así mismo podemos mencionar que la nota distintiva de la conciliación consiste en que no es necesario el sacrificio recíproco de algunos intereses de las partes, sin embargo, también hay conciliación cuando alguna de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria, acudiendo en ocasiones a la figura jurídica del allanamiento o la del desistimiento.

---

<sup>25</sup> MANRESA Y NAVARRO. José María. Tomo II. *Op cit.* Pág. 531



Creemos también que no es necesaria ni la renuncia total de las pretensiones, sino que únicamente el ánimo de transigir, que debe ser sobrepuesto a las pretensiones y derechos de las partes.

En la práctica nos damos cuenta que cuando las partes quieren transigir o tienen como finalidad el conciliarse, se sacrifican de sus pretensiones, cediendo en parte o totalmente sus derechos. Igualmente cuando existe el temor de un pleito, consideramos que no debe de ser elemento coactivo para que los contendientes cedan en algo sus derechos.

En el campo práctico se oye decir que vale más un mal arreglo que un buen pleito.

Agregando más al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que: “conciliación. I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. II. La conciliación tiene una amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del Derecho Procesal del Trabajo, pero también del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público, en

donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de Institución de Carácter Voluntario u Obligatorio en Controversias que se Presentan en una amplia gamma de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores..”<sup>26</sup>

Como acabamos de ver, existe conciliación cuando hay un acuerdo de voluntades respecto de los derechos controvertidos de las partes, por lo cual permite que el procedimiento contencioso sea innecesario, además el acto de la conciliación sirve para encontrar no sólo la solución a un conflicto, sino que también es la manera de que las partes resuelvan el conflicto surgido entre ellas.

En conclusión, los autores que citamos consideran que la conciliación es suficiente para satisfacer la necesidad de los contendientes y para resolver sus conflictos por la vía no contenciosa.

---

<sup>26</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II. Op. Cit. Pág. 186.

A continuación se señalarán las razones por las que se dio origen a la audiencia previa y de conciliación en la legislación mexicana, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

## **2.2 ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DA ORIGEN A LA FIGURA DE LA AUDIENCIA PREVIA y DE CONCILIACIÓN.**

Al respecto haremos mención a la Iniciativa de Ley a que hace referencia la Cámara de Diputados, y en la cual hicieron las siguientes manifestaciones: “audiencia previa y de conciliación” Otra de las innovaciones esenciales de la iniciativa se refiere a la creación de una audiencia previa y de conciliación, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogen en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización de nuestro ordenamiento distrital.

En primer término, se deben de tomar en cuenta los numerosos ordenamientos procesales que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse la audiencia preliminar introducida en la ordenanza procesal civil austriaca de 1895; así como el despacho saneador de los derechos de Portugal y de Brasil, éste último perfeccionado por el Código Procesal, que entró en vigor en enero de 1974.

Todas estas instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal en la cual, con anterioridad a la audiencia de fondo, el juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es posible dictar una sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.”<sup>27</sup>

Como nos damos cuenta, las necesidades por las que pasa nuestro país requiere de reformas como estas, y como lo mencionan nuestros reformadores, las instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, con anterioridad a la audiencia de fondo, y así vemos que se va creando la audiencia previa y de conciliación, misma que será con

---

<sup>27</sup> Iniciativa De Ley de Fecha 15 de Diciembre de 1985. Diario de Debates. LII legislatura. Periodo Ordinario. Año III-1984. Diciembre. Segunda Parte. Pág. 4.

anterioridad a la audiencia de fondo, en la cual se desahogan las pruebas que proceden respecto al proceso en estudio.

En esta audiencia previa y de conciliación, el juez y las partes colaborarán para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento.

Continúan diciendo nuestros legisladores: “las reformas del 6 de agosto de 1984, a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 (que es el modelo que en esencia ha seguido nuestro código a través del anterior de 1884), introducen en los artículos 691 a 693, una audiencia que se acuerda una vez contestada la demanda o la reconvención, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el propósito de lograr la conciliación de las partes y, de no obtenerla, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido por las partes o apreciado de oficio por el legislador, para en su caso, continuar el procedimiento o sobreseer el juicio.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Ibíd. Pág. 5

Como observamos, el propósito de esta audiencia es el de conciliar a las partes, y en caso de no obtenerlo, corregir o subsanar los defectos que existan en el procedimiento, refiriéndose a la depuración del juicio.

Agregando más al respecto, continua diciendo: “la audiencia previa y de conciliación que se regula en los artículos 272-A a 272-F propuestos en la iniciativa, tiene los mismos objetivos de las instituciones anteriormente mencionadas, y debe considerarse como una etapa considerable en un proceso moderno. En efecto, la experiencia judicial ha demostrado que sin este examen preliminar se prolonga de manera innecesaria un número considerable de juicios, que no pueden considerarse en cuanto al fondo por no haberse examinado oportunamente y en su caso, subsanando, los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos procesales.”<sup>29</sup>

Como se observa, se considera como una etapa indispensable en un proceso moderno a la audiencia previa y de conciliación, ya que como lo hemos mencionado en anteriores ocasiones se prologaría de manera innecesaria un número considerable de juicios, que bien pudieran terminarse

---

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 6

por medio de la audiencia previa y de conciliación, siendo que es un acto que beneficiaría a los litigantes, siendo éste el principal objetivo.

Y continuando con la iniciativa, los congresistas, mencionan que: “en cuanto al saneamiento, se examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamientos locales, como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, que siguen al anteproyecto del Código del Distrito de 1948; en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la reciente modificación del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo en la reforma de 1980, y el artículo 46 del proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, publicado en 1984, en los cuales se faculta al juzgador para subsanar en cualquier tiempo las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento. Esta forma de saneamiento, por sí sola, no ha producido plenos resultados en la I práctica, debido a que, por exceso de trabajo, el juez o magistrado respectivos, advierten estos defectos en la audiencia de fondo o en el momento de pronunciar la resolución final, es decir, cuando ya es extemporánea dicha depuración”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Ibíd., Pág. 6

Como observarnos, y teniendo el antecedente y la experiencia obtenida por los legisladores, es de destacarse la abierta facultad concedida a los juzgadores, quienes en las primeras actuaciones procesales judiciales se les otorga la libertad de avenir a las partes litigantes de un proceso, para que en lo posible se pueda llevar a cabo la figura jurídica de la conciliación, esto se hace antes de que se inicie el proceso con la abierta controversia de las partes por los hechos manifestados, la ya mencionada conciliación debe de obtenerse a través de una previa plática habida entre las partes, en las cuales deben de manifestarse entre ellas mismas procurando un arreglo amistoso y espontáneo, ya que si bien es cierto, debido a la enorme cantidad de juicios que diariamente recibe un juzgador independientemente de la materia que sea, a excepción de los juzgados penales, podremos darnos cuenta que las partes que intervienen en el proceso no siempre están de acuerdo en conciliar, ya sea por ideas propias o por asesoramiento de sus respectivos abogados, razones por lo que no siempre es posible llegar a un arreglo amistoso, situación que queda completamente ajena a los deseos del conciliador de obtener un arreglo amistoso para poder poner fin a un juicio u obtener una mayor agilidad procesal.



Aquí es necesario distinguir, y como en forma acertada lo mencionan los legisladores, en la práctica jurídica procesal, es muy difícil poder llegar a un acuerdo o convenio dentro de la audiencia previa y de conciliación y la dificultad de que la conciliación sea factible, y esto se debe entre otras cosas mencionadas con anterioridad, a la poca disposición de las partes en un proceso determinado o al deseo manifiesto de las mismas de no llegar aun arreglo amistoso, a ello, agregándole las diversas figuras jurídicas procesales y tales como las comprendidas dentro del grupo de las denominadas excepciones, también las denominadas defensas y aquellas situaciones o actos extrajudiciales.

En vista de la exposición anterior se puede percatar el porque de la amplia facultad conferida al juzgador para que éste logre avenir a las partes para lograr un arreglo amistoso, ya que con ello se ahorrarían más citaciones a las partes, sólo con el objeto de lograr obtener un convenio. También debe señalarse, que gracias a la ya referida facultad, el juzgador puede conseguir desde la misma conciliación un arreglo, así como ordenar la continuación del

proceso incluyendo solicitar a las partes que deben exhibir ante él, sus medios probatorios que tengan a su alcance, mismos que justificarán la razón de sus pretensiones, otorgándole con ello un término ya establecido en la ley para exhibirlos, mismo que se encuentra regulado en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Y continuando el análisis de la exposición de motivos antes mencionada, vemos que: “la regulación de la citada audiencia previa es similar a la introducida recientemente en la Ley procesal civil española, la que, por otra parte, no se tomó como modelo directo de la reforma que se propone. Dicha audiencia se señala por el juzgador dentro de un plazo breve, una vez contestada la demanda o la reconvencción, o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, es decir, una vez que el demandado incurre en rebeldía.

Cuando asisten las dos partes, dicha audiencia se inicia con el intento de conciliación, pero apartándose de la reciente reforma española y de la tradición de nuestro ordenamiento procesal, se adopta el criterio moderno que considera a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar

judicial adscrito al tribunal. Este funcionario debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas, alternativas viables de solución. Si los interesados llegan a un convenio, el juez debe aprobarlo, si procede legalmente, con autoridad de cosa juzgada.”<sup>31</sup>

Como lo señalan los legisladores, la intención primordial de esta audiencia es la de conciliar adoptando un criterio moderno, ya que se considera a esta institución como un procedimiento dinámico y técnico encomendado aun funcionario especial, es decir a un conciliador profesional, mismo que en la práctica actúa como auxiliar judicial del funcionario que tiene a su cargo la secretaria de acuerdos, y el cual su papel primordial es estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas alternativas viables de solución, función que en la práctica no se cumple , por lo que la audiencia de conciliación no tiene la eficacia que pudiera tener con una mayor profesionalización del conciliador.

Continuando con este tema, dicen los senadores en la iniciativa que: “no se trata de una figura desconocida en nuestro ordenamiento, puesto que dichos conciliadores especializados han actuado con eficacia en los conflictos colectivos del trabajo planteado ante las autoridades laborales. Además esta categoría de conciliadores profesionales fue establecida en las reformas

---

<sup>31</sup> Ibid. Pág. 7.

públicas publicadas el 7 de febrero de 1985 al propio Código Procesal, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación”.<sup>32</sup>

Como observamos, no se trata de una figura desconocida, ya que además de estar regulada en la legislación laboral, se encontraba previsto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, el cual antes de ser reformado mencionaba lo siguiente:

“Art. 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus

---

<sup>32</sup> Ibid. Pág. 8.

diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.”

Por reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con fecha 7 de febrero de 1985, el artículo antes mencionado quedó de la siguiente manera:

“Art. 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la Ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

“Ahora veremos que en cuanto a la finalidad de esta audiencia previa y de conciliación, a parte de avenir a los litigantes para llegar a un convenio, consiste en examinar la legitimación procesal de las partes; la regularidad de

las demandas y de la contestación, la conexidad, litispendencia y la cosa juzgada, con el objeto de subsanar errores o deficiencias, e inclusive dictar la resolución que proceda y declarar terminado el procedimiento, al decir: cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez debe imponerles una sanción. En este supuesto y cuando no se logra el avenimiento, el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminado el procedimiento.

De lo anterior, consideramos acertado que cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado el juez les imponga una sanción, ya que como nos damos cuenta en los tribunales, muchas veces una de las dos partes tiene la intención de conciliarse, o bien de saber el motivo de la desavenencia de la parte contraria y ante la inasistencia de una de las partes a la audiencia previa y de conciliación, observamos que

se está ante la imposibilidad de lograr llegar a un convenio o un avenimiento, el cual puede resultar benéfico para las partes.

Consideramos que con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, ya que tiene como finalidad depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo; desahogándose en éstas las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Los senadores en la iniciativa de Ley nos mencionan lo siguiente:

“...de la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.”<sup>33</sup>

Al lograrse una conciliación, esto representará un asunto menos en los tribunales, en donde en la actualidad impera el cúmulo de trabajo.

---

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 9

Como quedo señalado, la conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra.

Por otro lado, el Jurista Francisco Carnelutti menciona que: “la acción conciliadora es desarrollada por un órgano judicial o auxiliar que inclusive desempeña también funciones de tipo contencioso...”<sup>34</sup>

Consideramos que la legislación italiana utilizó a un juez de conciliador y quien también desempeñó tareas de índole contencioso para conocer estas controversias, debido a que el juzgador debía de tratar de obtener un convenio lo más justo posible, para lo cual, debía de actuar como mediador, y quien tenía criterio de equidad.

Como nos hemos dado cuenta, no se puede hablar de conciliación, sin dejar de mencionar el funcionario que la ha efectuado desde sus inicios hasta la fecha, y lo cual actualmente se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, en relación

---

<sup>34</sup> CARNELUTTI. Francisco. Ob. Cit. Pág. 203



con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, y de lo que haremos referencia más adelante.

Por el momento podemos decir, que estimamos muy acertado el hecho de que se haya designado un funcionario conciliador, por los legisladores, ya que de lo contrario, se pueden dar malas interpretaciones al observar que el juez al mismo tiempo funja como conciliador, debido a que se podría pensar que el juez obliga a alguna de las partes a conciliarse, no estando de acuerdo ésta, por diversos motivos, o únicamente por el hecho de disminuir su trabajo, sin embargo, al realizarlo un funcionario especial se evita que se piense que el Juez pueda tener algún interés personal en el procedimiento de que se trate, y que aunque el que decide si el convenio se acepta o no es el juzgador, ya no existiría una intervención directa dentro de la conciliación por parte del titular, sino únicamente en cuanto a la resolución a la que pudieren llegar.

Con respecto a lo que menciona Carnelutti, es cierto que la conciliación es desarrollada por un órgano judicial, debido a que es parte del proceso, aclarando que no es desarrollada por un órgano auxiliar, como también lo precisa.

La conciliación actualmente forma parte del proceso, y la realización de ésta, depende del órgano jurisdiccional, el cual al igual que aviene a las partes, resuelve sus diferencias en la fase contenciosa.

Cabe mencionar que el desistimiento y el allanamiento, o dicho en otras palabras, la renuncia y el reconocimiento como también se les conoce, no son la finalidad que se persigue, aunque si pueden ser consecuencia de una conciliación, y también estas dos figuras jurídicas podrían poner fin a un procedimiento en un determinado momento.

En cuando al desistimiento, el allanamiento y la transacción, el Jurista Cipriano Gómez Lara, menciona lo siguiente: "...la auto composición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, para hablar así de: a) La renuncia; b) El reconocimiento, y c) la transacción. Las dos primeras serían las unilaterales y la última sería la bilateral. Ahora bien, tanto la renuncia como el reconocimiento, ya sea de derechos o de pretensiones, son indudablemente formas autocompositivas de los conflictos de intereses, pero que no necesariamente se dan en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes, después, independientemente del proceso... es necesario precisar que sus especies procesales son, según lo

hemos enunciado antes, el desistimiento y el allanamiento, porque en términos generales, el desistimiento puede concebirse como una renuncia en el seno mismo del proceso; y el allanamiento, también como un reconocimiento que se da en el campo del proceso. En cuanto a la transacción ésta puede ser, dentro o fuera del proceso o antes de que éste se inicie o una vez ya iniciado. El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal, de derechos o de pretensiones...”<sup>35</sup>

En seguida se pasa al estudio del artículo 272- A, el cual previene la audiencia previa y de conciliación.

### **2.3. ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como todos sabemos, el régimen jurídico en nuestro país es el Constitucionalista, ya que esta norma jurídica fundamental tiene supremacía respecto de cualquier otro ente jurídico, es nuestra carta magna y por ningún motivo otra ley podrá estar por encima de ésta.

---

<sup>35</sup> GOMEZ. LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág.35

Gracias a ese orden constitucional se puede integrar un sistema jurídico en su totalidad, tanto en la creación y mantenimiento de su derecho, como en la regulación de las autoridades que lo conforman; asimismo las garantías y derechos de sus destinatarios.

Nuestra Constitución de 1917 menciona en su artículo 123 la posibilidad de que los conflictos de carácter laboral son tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales se efectúa una etapa conciliatoria, como la vemos en la fracción XX que a la letra dice: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran ala decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros o de los patronos y uno del gobierno.”

Por otro lado, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, en su artículo 272-A dice:

“ARTICULO 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso de la reconvenición.

Si una de las partes no asiste a la audiencia sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia, y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”

Como nos damos cuenta, en el Segundo Párrafo, del artículo antes mencionado, dice que si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecido en la fracción II del artículo 62 de éste código el cual menciona que:

“ Art. 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria...

II.- La multa, que será en los juzgados de paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia...”

De lo anteriormente analizado, estamos de acuerdo, toda vez que en caso de no existir una multa impuesta a las partes aunque en muchas ocasiones las multas impuestas por los jueces no son tan fuertes y que a nuestro punto de vista deberían de ser mas severas para obligar de alguna manera a que asistan las partes a esta audiencia, que es de resaltarse que la simple presencia de las partes no quiere decir que ya se tenga que llegar a una conciliación, pero cuando menos existiría una mayor posibilidad de

conciliar, esto aunado a que las multas impuestas por el juzgador muchas de las ocasiones no son enviados los oficios a la tesorería para que se hagan efectivos estos apercibimientos, por lo que cada vez menos gentes toman en cuenta esta audiencia ignorándola por completo en la mayoría de las veces.

Por lo que, en materia Civil vemos que de no existir esta falta de interés, y un mejor desempeño del trabajo del conciliador, sería posible tal conciliación, e inclusive si no asiste ninguna de las partes a tal audiencia, el conciliador está obligado a levantar la misma y hacerle efectivo el apercibimiento a ambas partes, girando los oficios de estilo al C. Tesorero del D. F., muchos de los cuales no se cobran, y finalmente con fundamento en los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles se abre el juicio a prueba por el término de diez días hábiles y comunes para que las partes ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes; como se verá dentro de los modelos de Audiencia que más adelante se presentarán en este trabajo.

Cabe señalar que los juzgados de lo Civil de esta capital tienen el mismo estilo tanto para la celebración de la audiencia conciliatoria, como para celebrarlas sin la comparecencia de las partes, hacerles efectivo el

apercibimiento a ambas partes por su inasistencia a la audiencia y abrir el juicio a prueba.

#### **2.4. FINALIDAD DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.**

A través del estudio de las razones y motivos que dieron origen a la institución de la Audiencia Previa y de Conciliación, podemos determinar que básicamente se concreta en dos puntos el objeto o fin de la Audiencia Previa y de Conciliación, y que consisten en lo siguiente:

En primer lugar se debe señalar que por medio de la Audiencia Previa y de Conciliación se trata de avenir a las partes contendientes, para así evitarles seguir con un juicio, el cual puede resultar tardado, y en ocasiones no con los resultados que esperan los contendientes, motivo por el cual en esta etapa procesal se busca la solución para dirimir la controversia planteada entre las partes, de tal manera que si se logra un convenio entre las partes, éste podrá



considerarse como la sentencia definitiva, siempre y cuando el contenido del mismo esté apegado a derecho y sea aprobado por el juez.

De lo anterior debe decirse, que independientemente que las partes lleguen a un acuerdo éste debe ser estudiado y analizado por el juez, a efecto de brindar a las partes disidentes seguridad jurídica, ya que como señala el jurista Calamandrei: “el Estado interviene para integrar la actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas. Es sabido que, para lograr esto, el Estado reconoce a los particulares un cierto campo de autonomía dentro del cual se desarrolla el poder de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, mediante declaraciones de voluntad...”.<sup>36</sup> Por lo tanto la conciliación es un complemento útil de la legalidad, que sirve para eliminar entre las partes aquellos malentendidos y aquellos razonamientos que son en la mayoría de los casos, la única causa que lleva al litigio, estimulando a las partes el sentido de solidaridad humana, incitándolas por sí mismas la justa solución del conflicto antes de recurrir a la función del juez, la cual debe reservarse

---

<sup>36</sup> CALAMANDREI. Piero. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press. México. 2000. Pág. 29

solo para los casos en los cuales haya verdaderamente entre las partes un desacuerdo imposible de resolver, con la recíproca comprensión y buena voluntad.

Es importante enfatizar en que lograr la avenencia entre las partes es el principal objetivo de la audiencia previa y de conciliación, situación que en la práctica se da en un porcentaje mínimo, resultado que se logra en México no por el Secretario Conciliador, sino que en la mayoría de los casos se obtiene la conciliación gracias a los abogados que desgraciadamente no son muchos que a la hora de que se lleva a cabo la audiencia de conciliación aconsejan a sus clientes por un convenio, poniendo por encima de sus intereses propios los de su cliente.

Sin embargo otro fin de la Audiencia Previa y de Conciliación es el depurar el procedimiento entendiendo el mismo como el subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que se continúe con el procedimiento en forma infructuosa, ya que se estudia y resuelve respecto a la legitimación procesal de las partes, regularidad de la demanda, así como las excepciones de conexidad, litispendencia y la cosa juzgada, ya que de no hacerlo se iniciaría un procedimiento defectuoso que traería como consecuencia una sentencia en que no se resuelva las cuestiones de fondo del

litigio, sino que por el hecho de no cumplirse requisitos procedimentales se resuelven éstos, más no así la causa que dio origen a la litis.

Cabe agregar que en caso de no resolver las cuestiones antes mencionadas, no se favorecería la justicia pronta y expedita situación prevista en nuestra Carta Magna, además de que se entorpecería la impartición de justicia, como también se incrementaría el cúmulo de asuntos en los juzgados, que de por sí existe, motivo por el cual la Audiencia Previa y de Conciliación es una figura imprescindible dentro del procedimiento, ya que favorece a las partes en el caso de llegar a un convenio, como también al órgano jurisdiccional al evitar juicios que desde un principio se encuentran viciados.

En ese orden de ideas, se puede resumir la finalidad de la audiencia en establecer instrumentos de saneamiento procesal y de proporcionar a las partes y al juzgador la posibilidad de poder evitar todo un proceso que se llevaría más tiempo y que quizá no resulte como se tiene planeado y llegar a un acuerdo respecto de propuestas de solución al conflicto existente entre los contendientes,

Ahora bien, para que la Audiencia Previa y de Conciliación cumpla con sus objetivos, es necesario que la misma sea presidida por el Secretario Conciliador, quien a su vez debe cumplir con las funciones que se encuentran establecidas en la norma jurídica, siendo la principal proponer alternativas a las partes, posibilidades que sean en lo más posible propuestas de solución en las cuales las partes puedan confiar y en determinado momento puedan optar por conciliar, en esa virtud se pasa al estudio de la figura del Conciliador.

## **CAPITULO III**

### **FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA FIGURA DEL CONCILIDOR**

**3.1. FUNDAMENTOS DE LA CONCILIACIÓN.**

**3.2. ATRIBUCIONES DEL CONCILIDOR.**

**3.3. ANALISIS DEL ARTÍCULO 272-A EN RELACIÓN CON  
EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**3.4. ANALISIS TEORICO-PRACTICO DE LAS FUNCIONES  
DEL CONCILIADOR DESDE SU CREACION A LA FECHA.**

## CAPITULO III

### FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR

#### 3.1.- FUNDAMENTOS DE LA CONCILIACIÓN.-

Para entender la figura de la conciliación y la importancia que tiene dicha figura dentro del proceso civil en México, es importante destacar lo siguiente: “Aristóteles, dijo que si bien la equidad y la justicia son distintas pertenecen sin embargo al mismo género siendo la equidad superior ala justicia, lo equitativo y lo justo son una misma cosa, siendo ambos buenos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es aún mejor. La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la Ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales; por consiguiente cuando la ley dispone de una manera general y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces viendo que el legislador calló o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos es

imprescindible corregir y suplir su silencio y hablar en su lugar como él mismo lo haría si estuviera presente, es decir haciendo la Ley como él habría hecho si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trate ...por tanto la equidad consiste en atemperar el rigor de la ley al aplicarla, tomando en cuenta las circunstancias excepcionales del caso concreto, que el legislador no previó al dictar aquella”.<sup>37</sup> De lo anterior puede definirse como la justicia del caso concreto, lo que significa que habría que apropiarse el sentir de las partes, para después poder aplicar la ley o bien el sentir del que hizo la ley.

Partiendo de que, "conciliación", significa acción de conciliar lo que a su vez se traduce en componer y ajustar los ánimos desavenidos, en tal virtud debemos interpretar y concluir que en tal concepto encuadra la renuncia, el reconocimiento, la transacción, el juicio arbitral y los convenios judiciales entre otros, figuras que se encuentran reglamentadas en la ley.

En nuestro muy particular punto de vista son las principales formas de conciliación civil y que el tratadista Pallares los encuadra como auto composición, al decir que es “ ..acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen sin necesidad de acudir a los Tribunales sino por

---

<sup>37</sup> PALLARES. Eduardo. Ob. Cit. Pág. 340

medios diversos como son: la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales.”<sup>38</sup>

En seguida se pasa al significado de renuncia, entendiéndola primero como la facultad que tiene el que se cree con derecho para ejercitar una acción por sentir violado o perturbado aquél, de llevarla o no al cabo, así mismo es la facultad para desistirse de la acción intentada y deducida en juicio hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente. En el primer supuesto se refiere por el simple transcurso del tiempo concedido por la ley para ejercitar una pretensión o acción configurándose la prescripción, el segundo caso se da por la manifestación expresa lisa y llana del desistimiento de la acción que no requiere del demandado, otra variante de la renuncia se presenta cuando una vez ejercitada la acción y sin que medie promoción de alguna de las partes por más de 120 días hábiles hasta antes de dictar sentencia, se configura la caducidad de la instancia, como lo previene el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, sin embargo no se da la caducidad de la acción,

---

<sup>38</sup> Ibíd. Pág. 110.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



teniendo así la presunción de que hubo un arreglo temporal entre las partes, en tanto no se ejercite de nuevo la acción. Debe señalarse que la renuncia es también considerada como la rebeldía de la parte demandada, esto es en el caso de que la demandada no dé contestación a la demanda y por lo tanto no comparece a juicio.

Por lo que respecta al reconocimiento, corresponde a quien considera que fue violado o perturbado su derecho, rectificando después de un análisis, en el sentido de que tal violación o perturbación no existe o en caso dado de entender que no le asiste derecho alguno para ejercitar la acción, por considerar que no se encuentra legitimado para ello.

De las consideraciones anteriores, se puede apreciar que en efecto la conciliación en el derecho civil, se encontraba contemplada desde antes de que se señalará expresamente en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, ya que si bien no se encontraba definida expresamente la figura de la conciliación, lo cierto es que se encontraba contemplada en forma tácita, ya que se señalaba la manera de llegar aun acuerdo entre las partes, en esa tesitura el legislador da origen a la audiencia previa y de conciliación plasmándola en el artículo 272 A, en la cual se faculta aun funcionario público designado a cada juzgado como Secretario

Conciliador, quien funge como mediador del litigio y que además aporta solución a las partes, pues en la audiencia referida se llevan a cabo pláticas conciliatorias a fin de celebrar un convenio y dar por terminado el juicio, así encontramos en la Ley Orgánica del Tribunal del Distrito Federal, las facultades del Conciliador

Consideramos hacer énfasis en que para que la finalidad de la audiencia previa y de conciliación en materia civil sea eficaz, es necesario que el Conciliador cumpla en forma cabal con sus funciones las cuales se señalan a continuación.

### **3.2. ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR**

Como podemos ver, no se puede tratar el tema de la conciliación, si antes no se ha tomado en cuenta el funcionario que la llevará a cabo, y para mejor comprensión, el jurista Juan Palomar en su Diccionario señala el significado de funcionario: “funcionario, riz. ( de funcionar) m. y f. Persona que desempeña un empleo público... judicial.- el que desempeña funciones judiciales.//- público. Servidor público con carácter representativo y que supone un encargo especial transmitido en principio por la Ley...”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> PALOMAR. De Miguel Juan. Ob. Cit. Pág. 619.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 22 establece que:

“Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III.”

Como puede observarse, y toda vez que los conciliadores deben reunir los mismos requisitos que la ley señala en su artículo 19 a los Secretarios de Acuerdo, por tal motivo nos permitimos mencionar los requisitos para ser Secretario de Acuerdos.

Así el artículo 19 previene que: “Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en Salas del Tribunal Superior de Justicia o Auxiliar, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener dos años cuando menos en práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años.
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.”

Del contenido anterior podemos apreciar que el Secretario Conciliador debe ser licenciado en derecho, de tal manera que una vez analizadas las posturas de las partes, pueda proponer alguna solución a las mismas, la cuál debe ser conforme a derecho para así otorgarles seguridad jurídica a las partes, de tal manera que en un futuro no se pueda reclamar las mismas prestaciones.

Ahora bien las atribuciones del conciliador están reguladas en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que al tenor literal previene:

**"Son atribuciones de los conciliadores:**

- I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
- II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden.
- III. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales:
- V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Como nos damos cuenta, al designar a un funcionario que fungiera Como conciliador, se refleja la seriedad tomada por los legisladores al crear esta fase de conciliación.

Y tomando en consideración que es de gran importancia el que exista una etapa en el proceso por la cual se pueden dirimir las controversias, cabe hacer notar que es esencial el que exista un funcionario Competente exclusivamente para avenir a las partes.

Se ha observado en los tribunales que por diversos motivos un juzgado se encuentra sin titular, actuando el Secretario de Acuerdos Como Juez por Ministerio de Ley, y tomando en cuenta que el Conciliador desarrollará las funciones del Secretario de Acuerdos, en su ausencia, entonces sucede que el conciliador funge Como juez por ministerio de Ley al no estar presente en el juzgado un funcionario de mayor jerarquía, o sea, al no encontrarse presente el Secretario de Acuerdos.

Por lo antes expuesto, deducimos que el Conciliador desempeña un papel importante dentro del juzgado, y dado el caso de que fungiera Como Secretario de Acuerdos, sus funciones no solo estarían reguladas por el artículo 60 como ya quedó indicado, sino que también por lo previsto en el artículo 58 de la Ley en estudio, el cual señala lo siguiente:

“Art. 58. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;
- II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado,
- III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;
- V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

- VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
  
- VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;
  
- VIII Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores, cuando así lo disponga la ley;
  
- IX Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
  
- X Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;



- XI Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;
- XII Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal previo registro en sus respectivos casos;
- XIII Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;
- XIV Tener su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del juzgado, designado, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;
- XV Conservar en su poder el sello del Juzgado;
- XVI Ejercer, bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia

subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes. En cada J juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

XVII - Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

Asimismo el artículo 76, con respecto al tema en estudio, señala lo siguiente:

“Artículo 76. Los jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de tres meses, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Las ausencias de los jueces, por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que con carácter de interino expida el Consejo de la Judicatura.

Los secretarios, a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional aun Secretario de Acuerdos que lo sustituya.”

Cabe mencionar que además de las atribuciones que ya quedaron señaladas, el juez puede encomendar cualquier cuestión adicional al Conciliador, de esta forma y tomando en cuenta el cúmulo de trabajo que existen en los juzgados, en la mayoría de los casos los conciliadores también fungen como Secretarios Proyectistas, es decir formulan los proyectos de sentencias, para lo cual se requiere de más estudio por parte de los conciliadores ya que éstos no tienen conocimiento directo de los juicios.

Consideramos que el conciliador tiene gran cantidad de atribuciones, siendo que la principal de éste debe ser el conciliar a las partes en un juicio.

### **3.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 272-A EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Toda vez que ya analizamos las funciones del conciliador como lo marca la Ley, continuaremos con el análisis del artículo 272-A en relación con el artículo 60 de la Ley Orgánica en estudio, el cual establece que:

“Art. 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción el Juez señala de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días...”

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado...”

En ese orden de ideas, fue voluntad del legislador crear la fase conciliatoria en materia civil, encomendando su desarrollo a un funcionario específico, que es el Conciliador.

El artículo previene que: el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, a lo que entendemos que este funcionario, deberá estudiar el problema en controversia, a fin de preparar y proponer a las partes, o sea a los disidentes, posibles soluciones al litigio, y todo esto con finalidad de dar por concluido el procedimiento.

Si los interesados llegan aun convenio, o sea aun arreglo, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En otras palabras, podemos decir que, si el convenio no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, el juez lo aprobará de plano, y dicho pacto equivaldrá a una sentencia ya ejecutoriada.

Prevé también el artículo que: en caso de desacuerdo entre los litigantes, o sea que en caso de no llegar a un arreglo las partes disidentes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. En otras palabras, si la parte demandada ha opuesto alguna de las excepciones antes mencionadas, estas se resolverán *en* lo que conforme a derecho proceda en el desarrollo de esta audiencia.

Como observamos en lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de llegar al momento procesal indicado por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la fase conciliatoria, nos permitiremos hacer un relato breve de la forma en que se va a llegar a la conciliación, y para lo cual comenzaremos por analizar el juicio desde sus inicios.

Sabemos que el juicio da comienzo cuando una persona presenta un escrito demandando ciertas prestaciones a otra, a la cual en el campo jurídico se le ha dado por llamar demandado, y tomando como ejemplo un juicio ordinario civil o de controversia de arrendamiento la Ley dice que tiene nueve días y cinco días respectivamente para contestar la demanda entablada en su contra, según lo regula el artículo 272-A y 961 del Código de Procedimientos Civiles, y una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación.

Tomando en cuenta que en un juicio, se pueden dar cualquiera de estos casos, o sea, que no conteste la demanda, y le sea declarada la rebeldía, o bien, en el supuesto que el demandado se reconviene, sea contestada la reconvencción, el juez al acordar estos escritos señalará de inmediato día y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, dentro de

los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra por el término de tres días.

Si una de las partes no asistiera sin causa justificada el juez la sancionará con multa; de lo que entendemos que si se justifica la falta, no habrá sanción por parte del juez, de lo contrario, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, del Código de Procedimientos Civiles, el cual dice:

“Art. 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria: ...II. La multa, que será en las de primera instancia de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo...”

Consideramos acertado lo dispuesto por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con respecto a la multa, ya que si no se aplicara ésta, las partes pasarían por alto esta fase procesal, en la que de llevarse a cabo, podría haber una conciliación, la cual sería benéfica para éstas; asimismo para el tribunal, ya que así se daría por terminado un

juicio, además de que esto representaría el tener más tiempo para dedicárselo a otros juicios en trámite.

En el caso de que una de las partes o ambas no concurren a la audiencia de conciliación, el juzgador se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

De lo anterior se desprende que al presentarse solo una de las partes el juzgador procedió a acordar lo siguiente:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS, día y hora señalados para que tenga verificativo la AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN a que se refiere el artículo 272-A, en el presente juicio ORDINARIO CIVIL, con número de expediente 626/2002, promovido por HERNANDEZ ROBLES ALFONSO en contra de MARIA ELENA BARRIENTOS VIUDA DE HERNANDEZ, se hace constar que se dio cumplimiento a lo ordenado



por el artículo 387 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, llamando a las partes que deben comparecer a la presente audiencia ante la C. JUEZ QUINCUAGESIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL licenciada MARGARITA CERNA HERNANDEZ, así como el C. SECRETARIO CONCILIADOR adscrito a este juzgado.- - - - -

- - - - - **Comparece a la presente audiencia la parte actora** ALFONSO HERNANDEZ ROBLES quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que su primer nombre es SANTOS, quien se identifica con credencial para votar con fotografía la cual coincide con los rasgos del compareciente y cuya clave de elector es la número HRRBSN56110109H000 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, en donde aparece el nombre de SANTOS ALFONSO HERNANDEZ ROBLES.- - - - - Se

hace constar que **NO COMPARECE** a la presente audiencia **la parte demandada** MARIA ELENA BARRIENTOS VIUDA DE HERNANDEZ, ni persona alguna que legalmente la represente.- - - - - LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA .- Toda vez que no fueron opuestas excepciones de las cuales se deban resolver en esta audiencia se declara DEPURADO el procedimiento por la C. JUEZ quien ordena se pase a la ETAPA CONCILIATORIA .- En este acto se hace constar que en virtud de que la parte demandada MARIA ELENA BARRIENTOS VIUDA DE HERNANDEZ no compareció a la presente audiencia no fue posible

proponerles a las partes alternativas de solución a su conflicto. Atento a lo dispuesto por los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal SE ABRE EL PRESENTE JUICIO A PRUEBA por el término de DIEZ DIAS comunes para ambas partes. Siendo las once horas con diez minutos del día de la fecha en que se actúa se da por concluida la presente audiencia firmando al calce los que en ella intervinieron con la C. JUEZ en unión del C. SECRETARIO CONCILIADOR con quien actúa y da fe.”<sup>40</sup> - - - - - Como podemos observar durante el desarrollo de la audiencia antes transcrita el C. Juez Certifica que no se encuentra la parte ausente; verifica la legitimación procesal; y debió de haber hecho mención a la sanción a la cual se hacia acreedora la parte que sin justificación no se presentó a la audiencia previa y de conciliación y hacer efectivo el apercibimiento de multa y ordenar que se girara el oficio correspondiente al C. Tesorero del Distrito Federal, y por último, continuar con el procedimiento en todas y cada una de sus fases.

---

<sup>40</sup> Hernández Robles Alfonso en contra de Elena Barrientos viuda de Hernández. Juicio Ordinario Civil. Expediente 626/2002. Juzgado Quincuagésimo Séptimo de lo Civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es común que durante la audiencia previa y de conciliación no se llegue a ningún acuerdo pero más común será si no se obliga de alguna manera a las partes a comparecer a dicha audiencia, ya que como podemos observar al juez en la audiencia en estudio se le olvidó mencionar la multa a la que se hizo acreedora la parte que no comparece y de esta manera pues menos caso harán las partes a esta importante audiencia, ya que si estando presentes las partes no se llega a ningún convenio pues al no estar presentes las partes contendientes, pues el lógico que no se pueda cumplir con la finalidad de esta audiencia que es el de terminar un juicio en esta etapa procesal.

Continuando con nuestro tema, nos permitiremos mencionar otro ejemplo de una audiencia, en donde ambas partes no concurren.

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del día primero de mayo del año en curso, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales, **sin comparecencia de las partes ni persona que**

**legalmente los representante.** ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. JUEZ, se procede a estudiar la legitimación procesal de las partes y de autos se desprende que las partes están legítimamente en términos de ley. A CONTINUACIÓN SE procede a la depuración del presente juicio y toda vez que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda opuso la excepción de falta de personalidad por parte del actor ULISES FERNANDO AGUIRRE RUIZ, albacea de la sucesión a bienes de la señora DELFINA RUIZ VIUDA DE AGUIRRE, no es procedente con fundamento en los artículos 1, 44, y 45 del Código de Procedimientos Civiles y vista que la personalidad de la actora se funda en documento público, en el cual consta su nombramiento de albacea a bienes de la señora Delfina Ruiz viuda de Aguirre; documento que hace prueba plena y cuya vigencia y validez no ha sido impugnada por los medios legales correspondientes. En virtud de que no comparecen las partes a esta audiencia con fundamento en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente se le impone una multa por la cantidad de **sesenta días** de salario mínimo general vigente en el Distrito federal en términos de los artículos 277 y 290 del mismo ordenamiento legal invocado; se abre el juicio a prueba por el término de DIEZ DIAS comunes para ambas partes; con lo que concluyó la presente audiencia a las DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA que se actúa firmando en ella los que intervinieron en unión de la C.

SECRETARIA CONCILIADORA Y SECRETARIO DE ACUERDOS que autoriza y da fe”.<sup>41</sup>

De lo antes expresado, observamos que la multa que esta vez si se menciona y a la cual se hacen acreedoras las partes cuando no comparecen es a criterio del juez, percatándonos que en el primer ejemplo antes citado, el juez hace caso omiso a señalar la multa que le correspondía a la parte que no se presentó, y en este segundo ejemplo señaló sesenta días de salario como monto de dicha multa para cada una de las partes pues es el caso que ninguna de éstas se presentó, regulándose en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 62 fracción II, que como máximo será de 120 días de salario mínimo.

Como lo mencionamos con anterioridad, el hecho de que ambas partes comparezcan a la audiencia, no quiere decir que estén obligadas a conciliarse, sin embargo, si se evitan el pago de la multa a que alude el artículo 272-A del código antes mencionado y al mismo tiempo, no se pasan por alto esta fase procesal de conciliación.

---

<sup>41</sup> Aguirre Ruiz Ulises Fernando su suc. Sen contra de Zeferino Aguirre Ruiz. Juicio ordinario civil. Expediente 2232/2002. juzgado trigésimo séptimo de lo civil. Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal

Como ejemplo de lo antes mencionado nos permitimos citar una audiencia en la que ambas partes comparecen y no llegan a conciliación alguna:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE MAYO, DEL AÑO DOS MIL TRES. Día y hora señalados para que tenga verificativo **la audiencia previa y de conciliación en el presente juicio.** Se da cuenta que **comparece la parte actora** CONSORCIO INTERNACIONAL PAULIN S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado, ENRIQUE PAULIN RODRIGUEZ, quien se identifica con su pasaporte número 02320032046 expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores. Asistido en este acto por su mandatario judicial Licenciado POMPOSO MENDOZA AGUILAR, quien se identifica con copia certificada de su Cédula profesional número 847410 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. se da cuenta de que **comparece la parte demandada** GRUPO QUART S.A. DE C.V., por conducto de su mandatario judicial, licenciado JOSE JORGE REYES BRAVO quien se identifica con su cédula profesional número 3629147 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Con los documentos que se tuvieron a la vista se da fe de los mismos y en este acto se les devuelven a los interesados para diversos fines. LA C. JUEZ DECIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL, LICENCIADA

MARIA DEL ROSARIO MANCERA PEREZ, DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. La secretaria da cuenta que no hay promoción pendiente para su acuerdo, por así manifestarlo los encargados tanto del archivo como de la oficialía de partes de este H. Juzgado a mi cargo. Acto seguido se procede a depurar el procedimiento, y de las manifestaciones de la parte demandada en su escrito de contestación en lo referente a la objeción de personalidad se refiere a la falta de personalidad del administrador único y apoderado de la parte actora y por encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el artículo 35 fracción IV del Código de Procedimientos civiles, se resuelve en este acto y es de declararse improcedente la misma, toda vez que el excepcioncita no acredita en forma fehaciente que se haya hecho la designación del nuevo administrador en los términos pactados por el artículo octavo de los estatutos vertidos en la escritura número TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del notario público número ciento cincuenta y uno del Distrito Federal, licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, que en copia certificada obra junto con su escrito inicial de demanda. Por lo que la suscrita considera que el administrador único y apoderado de la persona moral actora se encuentra debidamente facultado para representarla en el presente juicio. A continuación se pasa a la etapa de **CONCILIACIÓN**. Y sin que se pueda llegar a un arreglo en este acto, por

así manifestarlo ambas partes. Y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, se abre el presente juicio a prueba por el término de DIEZ DIAS comunes para las partes. Procede la Secretaria a realizar el computo correspondiente. Con lo que termina la presente audiencia siendo las DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA EN QUE DE ACTUA, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y de la C. Secretaria Conciliadora LICENCIADA GABRIELA YOLANDA BARCENAS LOZANO que autoriza y da fe.”<sup>42</sup>

Por otro lado, la verdadera finalidad de esta audiencia, es que las partes una vez asistiendo a dicha audiencia puedan conciliar y dar por terminado un procedimiento por la vía mas fácil y rápida, que en muy pocos casos se da en la práctica, en el que las partes se presentan ante el juzgador para que tengan verificativo la audiencia previa y de conciliación, y en la cual la parte demandada y la actora llegan a celebrar un convenio

---

<sup>42</sup> Consorcio internacional Paulin S.A. de C.V. en contra de Grupo quart S.A. de C.V. juicio ordinario civil. Expediente 2342/2002. juzgado décimo séptimo de lo civil. del tribunal superior de justicia.



Continúa diciendo nuestro Código Adjetivo, que si una o ambas partes no concurren el juez se limitará a examinar lo relativo a la depuración del juicio, o sea, a limpiar el juicio.

Agregando más al respecto, dice el Jurista Juan Palomar que: “Depurar. (Lat. Depurare; de, de, y purus, puro) Tr. Purificar limpiar

Debe decirse que si bien, el artículo 272- A menciona que si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas ala legitimación procesal, también lo es que en los tribunales, no necesariamente, se procede a examinar la legitimación procesal, con asistencia de las partes, sino que éstas se efectúan sin estar presente una de ellas o ambas partes. Como es el caso de los ejemplos mencionados con anterioridad.

Dice el artículo en estudio que, después de examinar la legitimación procesal, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, siendo conveniente mencionar que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, es el complemento indispensable para que la audiencia previa y de conciliación logre su objetivo,

esto es así porque las funciones principales del Conciliador es el lograr avenir a las partes de un juicio, mediante soluciones que proponga y así evitar un juicio tardado, facultad ésta que se encuentra debidamente regulada, cabe agregar que el Juez del conocimiento puede en caso de inasistencia de las partes a la audiencia conciliatoria sancionarlos, facultad que resulta correcta ya que sin ella la audiencia no sería tomada en cuenta por los contendientes, que aun así muchas de las ocasiones no acuden a la multitudada audiencia .

Sin embargo en la actualidad no se llega a satisfacer de una manera adecuada el fin de la Audiencia Previa y de Conciliación, varias son las circunstancias que impiden el fin de la audiencia en comento, consecuentemente se pasa al estudio de la funcionalidad del Secretario Conciliador.

### **3.4. Análisis teórico- práctico de las funciones del Conciliador.**

Como ya hemos señalado la voluntad del legislador al regular la audiencia previa y de conciliación, fue que por medio de ésta se lograrán evitar juicios infructuosos, de tal manera que se evitaría la carga de trabajo en los Juzgados, como también se aplicaría en forma pronta y expedita la justicia, pero para lograr lo anterior fue necesario que la misma se dirigiera por una persona facultada para ello, que es el Secretario Conciliador, adscrito al Juzgado, al respecto el licenciado Gómez Lara señala "este punto acarreará en la práctica múltiples problemas, porque tener buenos conciliadores al lado de jueces es un problema de política y de administración judicial muy difícil de resolver. Estos conciliadores, aparte de tener autoridad moral, deben de reunir un mínimo de conocimientos para que su función sea eficaz y efectiva, de otra suerte y si los mismos se limitan a preguntar a las partes si se arreglan o no como suele suceder en varios juzgados, más valdría que desaparecieran. Es de verse como el espíritu del legislador, reflejado en esta disposición, se señala que el conciliador deberá preparar y proponer a las partes soluciones al litigio. De lo anterior se infiere que ese conciliador debe ya haber estudiado a fondo el asunto para estar en la aptitud precisamente de proponer y haber preparado previamente dichas alternativas. Obviamente, si los interesados

llegan al convenio buscado, el juez lo aprobará de plano, de proceder legalmente y dicho pacto va a tener la fuerza de una sentencia o sea, de cosa juzgada”<sup>43</sup>

Coincidimos con lo manifestado por el autor, que para que se lleve al cabo la conciliación en la audiencia previa y de conciliación, es necesario. que el conciliador cumpla con determinados conocimientos, esto es así para que procure proponer soluciones, respecto a cada caso en específico, es por ello que en la actualidad la efectividad de su función, no se presenta, ya que en la práctica se sigue dando que durante el desarrollo de la audiencia previa y de conciliación, el conciliador exhorta a las partes para que por ellas mismas concilien sus intereses, lo anterior debería de ser sin presencia de sus abogados, e incluso en presencia de ellos, y en ese caso se observa que el conciliador no cumple con lo que la ley prevé y que es precisamente él una vez estudiado el fondo del asunto proponga alguna solución.

---

<sup>43</sup> GOMEZ Lara, Cipriano. Panorámica de la reforma procesal civil distrital 1986-1987. En las nuevas bases Constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986- 1987. Editorial Porrúa. México 1987. P. 757

En ocasiones, las partes llegan a un acuerdo el cual no es presentado por los Secretarios Conciliadores, sino que son elaborados por los licenciados asesores de las partes, y esto es en muy contadas veces, ya que no es fácil que los asesores concilien a las partes, ya que si la vemos desde el punto de vista que los asesores cobran honorarios, los cuales son cubiertos durante la tramitación del juicio, es evidente que no les conviene avenir los intereses de las partes en la audiencia previa y de conciliación, ya que de esa manera perjudicarían a sus ganancias.

Consideramos entonces, que en la práctica la audiencia previa y de conciliación así como el Secretario Conciliador, son figuras que no cumplen adecuadamente con el objetivo señalado por el legislador, en virtud de que la audiencia previa y de conciliación se lleva dentro del procedimiento civil en forma obligatoria, ya que como quedó señalado en la misma se depura el procedimiento, evitando con ello se sigan juicios los cuales resulten nulos, por falta de legitimación en las partes o porque se presenten las siguientes situaciones, litispendencia, conexidad o cosa juzgada, en ese orden de ideas se puede señalar que la audiencia previa y de conciliación cumple en forma incompleta con sus fines para los cuales fue creada.

Por lo que se refiere al Secretario Conciliador éste tiene obligaciones previstas en la ley y que por la tanto debe cumplirlas, pero que al no aplicarse ninguna sanción en caso de incumplimiento, específicamente para el caso de no proponer un solución entre las partes contendientes, y limitarse únicamente a preguntar si quieren o no conciliar, es por ello que dicho funcionario no cumple al cien por ciento con sus obligaciones.

Debe señalarse que otra circunstancia que impide el óptimo desempeño de los conciliadores es que la mayoría de ellos no tienen la preparación adecuada para poder dirimir conflictos, es decir es necesario que dichos funcionarios hayan obtenido experiencia, además de que la retribución que perciben por su labor es ínfima a la cantidad de obligaciones que tienen, ya que como se señaló en determinados casos deben fungir como Secretario de Acuerdos.

En ese orden de ideas, podemos señalar que tanto la audiencia previa y de conciliación con el fin de conciliar a las partes, así como el Conciliador, en nuestros días no cumplen con sus fines, de tal manera que ambas figuras en un futuro caerían en desuso respecto a que no se llegaría a ninguna conciliación entre las partes contendientes, y más aun es ir en contra de la voluntad del legislador que reguló dichas figuras, con el fin también de evitar carga de trabajo en los juzgados de primera instancia.

Como nos podemos dar cuenta, es necesario adecuar la función del Conciliador a las necesidades de nuestra sociedad, de tal manera que concilie a las partes y como consecuencia se disminuya la carga de trabajo en los juzgados, así como también un mejoramiento en la impartición de justicia, por lo tanto en seguida se señalará la posible solución para que la audiencia previa y de conciliación cumpla con su fin, como también el funcionario que tiene a su cargo la misma.

## **CAPITULO IV.**

### **LA INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.**

- 4.1. CONSIDERACIONES DE UTILIDAD EN LA  
CONCILIACIÓN.**
- 4.2. CARACTERISTICAS DEL CONCILIADOR PARA LOGRAR  
LA CONCILIACIÓN EN LA ACTUALIDAD.**
- 4.3. CREACIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA  
LOS SECRETARIOS CONCILIADORES**



## ***CAPITULO IV***

### **LA INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN**

#### **4.1. CONSIDERACIONES DE UTILIDAD EN LA CONCILIACIÓN.**

Debe señalarse que la audiencia previa y de conciliación es una figura jurídica que no ha podido operar de una manera muy adecuada, sin embargo, es necesario puntualizar la importancia que tiene esta figura, para posteriormente tratar la ineficacia con base en la figura del Secretario Conciliador.

Con base en la figura jurídica de la conciliación, observamos la importancia de la misma tomando en cuenta diferentes posiciones.

Al respecto nos permitimos primeramente señalar las causas por las cuales es importante, por lo tanto consideramos de utilidad a la conciliación, toda vez que su finalidad es agilizar la terminación del juicio, ya que con la misma se logra finalizar un conflicto. En caso contrario, resultaría una fase procesal ineficaz,

debido a la pérdida de tiempo que se ha designado para celebrar la audiencia previa y de conciliación, siendo perjudicial para el tribunal y sobre todo para las partes, puesto que en esta audiencia de conciliación al depurarse el procedimiento debería de realizarse una delimitación precisa de los puntos litigiosos, para que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tanto las partes como el juzgador mismo hicieron respectivamente un ofrecimiento depurado de pruebas y una admisión similar con la finalidad de evitar la admisión de pruebas irrelevantes, innecesarias, ociosas y probablemente de nula efectividad, lo que traería sin duda una enorme e importante agilización procesal para que en un solo día y hora se desahogaran todas las pruebas estrictamente necesarias, por lo que incluso traería como consecuencia lógica una disminución trascendental en el material de actuaciones para el análisis rápido y eficiente por parte del juzgador para poder pronunciar una sentencia dentro de los términos de Ley y no como en la actualidad se sigue dando, esto es, que las sentencias se dictan por lo general fuera del término que establece la Ley y sobre todo los juicios suelen prolongarse innecesariamente en el desahogo de unas pruebas sobre los hechos que no son litigiosos, puesto que no todos los hechos que se contienen en una demanda o en su respectiva contestación resultan ser controvertidos, sino que algunos de ellos se reconocen y el punto central de la litis resulta ser muy estrecho.

Otro aspecto por lo que consideramos que es importante la conciliación, es en cuanto a que no retarda considerablemente el procedimiento ya que la ley señala un término de diez días para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, tiempo que consideramos justo a cambio del propósito y la confianza de celebrar una audiencia la cual resuelve la controversia que existe entre las parte en el caso de que éstas logren conciliar.

Igualmente estimamos que es importante la conciliación, toda vez que si bien es cierto que en algunas ocasiones alguna de las partes acude con mayor astucia, tenacidad o avaricia que su contrario, el convenio a que las parte pudieran llegar es puesto a consideración de juzgador, el cual una vez que lo halla analizado que sea apegado a derecho y que no contravenga a la moral y las buenas costumbres, determinará si se acepta o se rechaza.

Se considera que la conciliación es fundamental, debido a que en caso de conciliarse los disidentes, aseguran el juicio a favor de ellos mismos, no solo de

no, sino que es en beneficio de ambos, toda vez que éstos al conciliar plasmaron su voluntad llegando a un acuerdo y esta resolución emitida por ellos mismos les es benéfica.

Como nos damos cuenta, la conciliación soluciona pacíficamente el problema debido a que las partes imponen sus modalidades, dando solución ellas mismas a sus problemas, evitándose todo el tiempo y esfuerzo que trae consigo el desarrollo de un juicio, como lo es la presentación de sus pruebas, el desahogo de las mismas y considerando que estas se presentarán y desahogarán forzosamente con mejores argumentos que su contraparte, con la finalidad de obtener una resolución a su favor.

Estimamos que existirá mayor eficacia en la audiencia previa y de conciliación, cuando el juzgador emita el oficio de las multas respectivas a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al C. Tesorero de Distrito Federal, no solo cuando alguna de las partes estuvo presente y así lo solicite, sino aún cuando no existiera interés alguno de la

misma para presentarla, o cuando no se llegaran a presentar ninguna de las partes interesadas.

Se considera que las partes contendientes deben presentarse a la audiencia previa y de conciliación, ya que con el solo hecho de comparecer cumplen con un requisito que establece la Ley, esto independientemente de que pudieran llegar a conciliar o no, puesto que la Ley no los obliga a hacerlo, por otro lado en algunos casos se pueden llegar a disipar las dudas que puedan existir con su contrario con respecto a su posición, como sería el caso de que un deudor no cumpliera con el pago, en el que la parte acreedora no supiera el motivo de su incumplimiento.

De igual manera, debe considerarse que bien vale la pena la espera del término que marca la Ley para la celebración de la audiencia previa y de conciliación que será dentro de los diez días siguientes a la contestación a la demanda y en su caso a la reconvencción por lo que a las partes en conflicto no les afecta este lapso de tiempo, sino por el contrario, les beneficia en caso de llegar a un convenio, por otra parte creemos que tampoco para el juzgador es una pérdida de tiempo ya que su función es solucionar las desavenencias que existan entre las partes.

Otro punto de importancia de la figura de la conciliación es que si alguna de las partes acudiera asesorada por su abogado y la otra no, el juzgador estaría obligado por principio de derecho a vigilar que el convenio que se celebrara en un momento dado, estuviera apegado a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, lo que traería como consecuencia la aprobación de dicho convenio, amén de que el conciliador está obligado a proponer únicamente alternativas de solución apegadas a derecho.

Así mismo, podemos extendernos más sobre la importancia de la conciliación por las siguientes causas.

Porque el conciliador no decide sobre el problema en controversia, sino que únicamente propone alternativas de solución, tal y como lo establece el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente de que las partes obviamente dan sus propias alternativas de solución, ya que son ellos quienes saben lo que les conviene y ellas mismas hacen

sus propuestas a su contraria examinando y proveyendo lo que corresponda al juzgador.

En ese orden de ideas, la función del tribunal consiste en avenir a las partes, invitándolas a que pacíficamente logren un acuerdo de voluntades.

Por consiguiente, en los juzgados en materia Civil, se ha observado que efectivamente la audiencia previa y de conciliación prevista por el artículo 272-A del Código de Procedimientos civiles para el Distrito federal, ésta no tiene la eficacia que debería de tener, en virtud de que dentro de las funciones principales de la figura del conciliador es proponer diversas alternativas de solución al litigio, haciéndoles comprender que la sentencia que llegue a dictarse será de resultados imprevisibles, sugiriéndoles que para dar fin a la controversia planteada, se logre concluir mediante un convenio en el que las partes mediante una transacción se hagan concesiones recíprocas y que cualquier arreglo al que pudieran llegar es conveniente a la satisfacción de sus intereses, obligación que no siempre cumple el conciliador.

Cabe señalar que en la práctica del suscrito, hoy sustentante, en materia civil he observado que en la figura de la conciliación lo que se toma en cuenta o trata de tomarse en cuenta, es que la voluntad de las partes sea la que impere siempre, y por lo tanto sean ellos los que decidan que es lo que les conviene , tomando en cuenta que ellos son los que conocen lo delicado de su controversia.

Otro punto que es de importancia de la figura de la conciliación se manifiesta debido a que cuando el conciliador aviene a las partes únicamente es para proponerles alternativas de solución, haciendo resaltar que no influye en su ánimo ni en sus decisiones, debido a que no puede ser litigante de alguno de ellos al mismo tiempo que forma parte del tribunal. En caso de que llegaran a una conciliación, en ese momento se da por concluido el juicio, debido a que no se requieren trámites previos para conciliarse, resolviendo el juzgador en ese acto cuando así procede, tomando en cuenta que el tribunal es la autoridad idónea y apropiada para ello y la que solo espera la resolución a la que las partes pudieran llegar.



Podríamos decir que por la importancia que tiene la figura de la conciliación se pretende que ésta se desarrolle en un ambiente adecuado, correspondiéndole a la autoridad jurisdiccional el avenir a las partes, el sugerirle una o varias posibles soluciones positivas en cuanto a su problema, comentándole las posibilidades que tiene cada una de ellas de concluir con una resolución favorable, y las ventajas de esta fase procesal, refiriéndonos a la audiencia previa y de conciliación con el objeto de solucionar su controversia, lo más justo y pronto posible, abreviando el trámite judicial.

Es importante la conciliación debido a la facultad que se le confiere al conciliador en la solución de los conflictos y de proveer de acuerdo a las variantes que existen en el juicio o en la litis y esa misma facultad le permite invitar a los contendientes a una conciliación.

Consideramos que otro de los motivos por los que las partes concurren ante la autoridad judicial, es debido a que en esa audiencia se evita la mala fe con la que comparecen algunos contendientes.

Con respecto a las manifestaciones hechas con anterioridad, consideramos pertinente señalar las declaraciones hechas por el jurista Chusep Sanardeli, el cual señala algunos aspectos y aportaciones positivas de la conciliación.

“a) presta gran ayuda a las partes porque emite una segunda vía de solución a conflictos legales.

b) La justicia local que conoce de la conciliación resulta más cómoda, a todos accesible y casi gratuita, tanto por la situación económica de las partes, que pudiera ser precaria, así como si se tratara de objetos de exiguo valor, que una autoridad de mayor jerarquía no debe tramitar.

c) La conciliación tramitada ante el juez local también cuenta con la tutoría y garantía del Estado.

Es una especie de justicia citadina que se impone como autoridad esencialmente paterna y que en su competencia se pronuncia como Juez de equidad.

d) El presidente del Consejo de Ministros Italianos, en el siglo pasado aportó sus datos estadísticos acerca de lo positivo de la conciliación, así vemos que la concordia se logró en 345 de 869 causas.

Cuando las partes tienen la intención de avenirse, la conciliación se logra de manera natural, el 50% de las veces que se intenta afirma Sanardeli, en cambio si las partes acuden ante el juzgador con el ánimo de contienda, la conciliación se logrará durante la litis en un 26% de los casos.

e) Las aportaciones que nos da la conciliación va desde los económicos, morales y civiles porque al acabar así el litigio se termina con esta institución pacificadora y con ella se evitan posibles venganzas delictivas"<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> El Digesto Italiano Compilato da distinti giureconsulti Italiani, Vol. III, Parte Primera, Torino Unionestipografice eritrence. Milano Roma. Napoli, 1896. 59 y 84

Como nos damos cuenta no va muy de acuerdo con la realidad a pesar de ser aportaciones realizadas en el siglo pasado como lo indica el inciso d), así mismo variando el porcentaje de las resoluciones a que hace mención.

Con respecto a lo que señala en el inciso c), cabe hacer notar que en la actualidad la conciliación se efectúa ante el cual se le conoce con ese mismo nombre de "conciliador", quien cuenta con la tutoría y garantía del Estado, obviamente como lo menciona en el inciso antes citado.

El jurista antes indicado invita a reflexionar acerca de los prodigios de la conciliación, tomando en cuenta que entre más se conoce a esta figura, mejor responde a su justa misión.

Como vemos Sanardelli con su experiencia judicial, trata de mostrar al igual que nosotros la eficacia de la conciliación a través de las cifras que nos comenta y quien afirma que en una importante cantidad de conflictos jurídicos, encuentran su solución por la vía corta de la conciliación.

Por otra parte el jurista Pierro Calamandrei, se declaró en contra de la existencia de la conciliación y para manifestar su repudio utilizó la teoría organicista o biológica al decir: "Hasta en los tiempos de Justiniano cuando se excogitaban los medios procesales para impedir que los pleitos se convirtieran en paene inmortales (casi inmortales), se imaginaba el proceso como un organismo viviente que nace, crece y por último se extingue por muerte natural al adquirir autoridad de cosa juzgada, de no haber intervenido para su muerte prematura esa especie, de infanticidio procesal que es la conciliación"<sup>45</sup>

Consideramos natural estimar que el procedimiento tiene un fin, pero lo que no resulta adecuado es utilizar una teoría que era usada en el siglo pasado de modo didáctico, para explicar el comportamiento social, como la que observamos anteriormente.

---

<sup>45</sup> CALAMANDREI, PIERO. Elogio a los jueces escrito por un abogado Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa América. 1969. Pág. 159.

Calamandrei tomó esta teoría y la aplicó para expresar la evolución procesal y lo que hizo fue una mezcla que a mi modo de ver no es lo adecuado y menos al tratar de justificar con tal razonamiento la ineficacia de la conciliación, que si es ineficaz. Pero consideramos que no es buena idea de este abogado italiano, la de equiparar el procedimiento legal a un organismo viviente, ya que este organismo es una creación humana que se fue adoptando a sus necesidades reales.

Creemos que la conciliación debería ser eficaz debido a que cuando logra finalizar el conflicto de intereses que lo motivó, satisface totalmente las necesidades legales de los particulares.

Por otro lado, debido a mi experiencia en los tribunales, me he podido percatar de la utilidad de la conciliación en los problemas legales que se suscitan y respecto a lo que dice el autor antes citado, en cuanto al infanticidio procesal, consideramos que esta fase conciliadora si prospera debido a que en ella si se soluciona el problema en controversia, por lo que no se debe de considerar como un infanticidio procesal como lo menciona el autor antes citado, sino como un antecedente en el procedimiento, tomando en cuenta que las partes al iniciar un

juicio y no llegando a solucionar su problema en esta fase procesal, reafirman su posición respecto a la litis.

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, la conciliación tiene las siguientes características: “La conciliación es una figura jurídica que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir, si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura auto compositiva y si fracasa no vendría a ser un equivalente jurisdiccional”<sup>46</sup>

Como ya lo hemos señalado, las figuras auto compositivas son el desistimiento, el allanamiento y la transacción, las cuales al mismo tiempo que la conciliación son propias del procedimiento, aunque debemos aclarar que la conciliación no es una figura auto compositiva y por otro lado todas estas figuras sí dan solución al problema terminando con el conflicto.

---

<sup>46</sup> GOMEZ LARA. Cipriano. Ob. Cit. Pág. 26

Por otra parte, se debe resaltar que el desistimiento y el allanamiento son medidas radicales que no dan oportunidad a contener una mediación.

En la conciliación se llega al acuerdo de voluntades, por lo que las partes no deben abandonar por entero sus pretensiones.

Cabe señalar que no debemos confundir el desistimiento de la demanda con el desistimiento de la acción, términos que se encuentran regulados por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto al allanamiento, el jurista Cipriano Gómez Lara en su obra *Teoría general del Proceso*, lo define de la forma siguiente: “El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona, como puede fácilmente observarse, es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso. En sentido etimológico



allanarse viene de llano, es decir de plano y por lo tanto allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario...el caso podría darse con objetividad en un juicio de divorcio en el cual el cónyuge demandado niega todos los hechos de la demanda y sin embargo se somete a la pretensión del contrario, el cual se refiere a la disolución del vínculo matrimonial y a las posibles consecuencias de dicha disolución como puede ser el pago de alimentos, la pérdida de la patria potestad, etc. Es evidente que aquí existe el allanamiento, sin embargo, no habiendo confesión, tampoco hay reconocimiento de la presencia legal de la acción...debemos calificar al allanamiento como un acto de disposición de los derechos procesales... la transacción es indudablemente la figura característica de auto composición bilateral, es decir, es un negocio jurídico a través del cual las partes encuentran mediante el pago, mediante el acuerdo de voluntades, la solución de la controversia o del litigio, pero también la transacción al igual que el desistimiento y el allanamiento tiene ciertos límites y el propio ordenamiento advierte que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio y que será nula la transacción que verse sobre el delito, dolo y culpa futuros, sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, sobre sucesión futura, sobre una herencia antes de visto el testamento si lo hay y sobre el derecho de recibir alimentos en razón de precisamente del carácter de orden público de todas las anteriores cuestiones...

estas limitaciones tutelares y protectoras inspiradas y en principio de orden y de interés público implican una limitación a la auto composición como forma de solución de los litigios de cualquiera de sus limitaciones, es decir, ya sea a través del desistimiento, del allanamiento o de la propia transacción”.<sup>47</sup>

No podemos considerar al allanamiento como la desembocadura de la conciliación que logra prosperar, no es adecuado que se le aplique un término, o sea, el allanamiento a la conciliación, ya que en el allanamiento se están aceptando todas las pretensiones de la parte actora y en la conciliación, si hablamos de un juicio ORDINARIO CIVIL la conciliación, es llegar a un convenio ajustando los intereses de acuerdo a la conveniencia de las mismas partes. Por lo que no es adecuado que se le aplique el término de allanamiento u otro término, aunque los dos son parte del procedimiento y con los dos se llegaría a concluir el juicio, además de que los requisitos legales de un allanamiento hacen que esta figura jurídica sea inadecuada, refiriéndonos a la conciliación, ya que en el caso del allanamiento se tiene que ratificar ante la presencia judicial, etc.

---

<sup>47</sup> Ibid. Pág. 37, 38 y 39.

Cada término tiene sus finalidades, la conciliación de conciliar, de ajustar los ánimos como lo señalan los autores a que hemos hecho referencia, en sus definiciones; el allanamiento, consiste en allanarse a las pretensiones, reconociendo las pretensiones de la parte actora, aclarando que el allanamiento y la conciliación se efectúan respecto de la demanda inicial, cada uno de sus respectivos requisitos.

En el allanamiento podría suceder que el demandado esté inconforme respecto de las pretensiones de la parte actora, sin embargo en la fase conciliadora, no debe dominar el ánimo de subordinación de la parte demandada hacia el interés del actor como ocurriría en el allanamiento, en el cual se requiere la pretensión del actor.

En la conciliación debe existir el ánimo de transigir los intereses de las partes y si no llegan a un convenio, entonces se continúa con el procedimiento.

Otra característica del allanamiento, consiste en que da solución al conflicto, por medio de la extinción de la fuerza procesal de resistencia y este último elemento no aparece en la conciliación.

La naturaleza de la conciliación no estriba ni consta en la oposición a un probable arreglo.

En el allanamiento se supone la admisión de los hechos de la demanda y no necesariamente se requiere que el demandado acepte o se allane al derecho, por lo que un allanamiento no puede ser parcial y en caso de que se allanen parcialmente, no finaliza la contienda, lo que equivaldría a continuar el juicio para dilucidar los aspectos contradictorios.

El allanamiento total finaliza un juicio dando lugar a que el juzgador cite para oír sentencia.

En cambio en la audiencia previa y de conciliación, el secretario conciliador da cuenta al C. Juez del resultado al que llegaron las partes, quienes al terminar con sus diferencias, ocasionan que el titular de por concluido el juicio mandándolo archivar como asunto concluido.

Consideramos que, en la audiencia de conciliación no debe de caber el allanamiento, sino que al no aceptar los disidentes una conciliación se debe continuar con el juicio y otro día si lo desean pueden formular su convenio, terminando de esta manera con la controversia.

Podemos decir que las figuras autocompositivas como el allanamiento, el desistimiento y la transacción no se deben comparar con la conciliación, ya que como sabemos cada figura tiene sus características propias.

En cuanto a la pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, si no hay pretensión, no puede haber litigio, es Carnelutti

quien nos da el concepto mas aceptado de la pretensión dentro de la ciencia procesal, así nos expone que la pretensión es "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio".<sup>48</sup>

Respecto a la transacción, consideramos que es una consecuencia de la fase conciliatoria, tomando en cuenta que la conciliación tiene por objeto terminar con las diferencias que existen entre las partes. Como ejemplo de lo anterior diremos que existen juicios en los cuales las partes se ponen de acuerdo en la forma en que se hará el pago, cuando, etc., llegando de esta forma a la conciliación

Consideramos que la conciliación no solo depende de la debida aplicación que se le de por medio del conciliador, en el órgano jurisdiccional, en cuanto a su función de hacer reflexionar a los contendientes sobre la importancia de optar por una actitud pacífica, la cual está revestida de toda formalidad, debido a la intervención que tiene el juzgador en esta fase conciliadora, sino que también las

---

<sup>48</sup> Ibíd. Pág. 18

partes como sus asesores deben acudir a esa figura jurídica con el ánimo limpio de transigir, tomándola como una opción indispensable.

Es fundamental la conciliación debido a que el acuerdo conciliatorio a que llegan las partes equivale a una sentencia ya ejecutoriada, en consecuencia por esta característica tan importante, se garantiza el acuerdo a que llegaron las partes, ya que en caso de faltar a su convenio, podrán a echar a andar el mecanismo judicial, inclusive para la celebración del convenio, que sería tanto como tramitar la ejecución de una sentencia. Como nos damos cuenta, se puede obligar al cumplimiento del convenio o de lo pactado, debido a la solemnidad que tiene la conciliación.

El autor mexicano Cipriano Gómez Lara afirma que: “La conciliación es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir, si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura auto

compositiva; y si fracasa el intento conciliador, entonces ya una conciliación frustrada no vendría a ser un equivalente jurisdiccional<sup>49</sup>

Consideramos cierto lo que dice el jurista, toda vez que la auto composición se da cuando la conciliación del litigio es producida por los mismos interesados, por lo que si no concluye el litigio por medio de una conciliación, no se da la auto composición.

La Audiencia Previa y de Conciliación forma parte del procedimiento ordinario civil, por lo que se practica en todo juicio de esta índole, ya sea que se logre o no un acuerdo de voluntades entre las partes.

Hay gran importancia en la conciliación, debido a que las partes intercambian puntos de vista sobre el asunto controvertido, con la asesoría del conciliador, sobre los puntos contenidos en el escrito de demanda, así como el de la contestación de la demanda.

---

<sup>49</sup> Ibíd. Pág. 26



Tomando en cuenta que el conciliador deberá intervenir con la finalidad de hacer reflexionar a las partes a que se desistan de continuar en el juicio y a que opten por una solución pacífica, como sería el caso de un juicio ORDINARIO CIVIL y observando que en la audiencia previa y de conciliación las partes no desean conciliarse, en ese momento el funcionario deberá darle cuenta al juez de la situación, quien procederá a continuar con el procedimiento. Por otro lado y en el caso de que las partes llegaran a un acuerdo de voluntades, esta resolución se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada. Es importante que en el conciliador haya la fuerza, energía y potencia que se le ha otorgado con esta regulación y la que traería como consecuencia la eficiencia que debería de tener esta figura tan importante en nuestro sistema jurídico, luego entonces depende de la debida función del conciliador al desempeñar un papel fundamental para que exista mayor oportunidad de ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.

Estimamos que existirá mayor eficiencia en la conciliación en el momento en que este funcionario ponga mayor interés en la controversia, motivando a las partes a solucionar sus diferencias de una manera pacífica dentro de un marco legal, no llevando la audiencia a cabo de una forma mecánica, claro que

obviamente es necesaria la voluntad de las partes para conciliarse, y es aquí donde la audiencia previa y de conciliación resulta inoperante.

Para volver a la figura de la conciliación operante, es necesario que el conciliador haga reflexionar a las partes en cuanto a:

- a) Las ventajas de la avenencia.
- b) Que abandonen su ánimo litigioso y consideren la posibilidad de solucionar sus diferencias de acuerdo a sus intereses y puntos de coincidencia a fin de lograr un acuerdo de voluntades.
- c) Que deben tomar en cuenta que con base en la relación jurídica que existió entre las partes, alguna vez tuvieron un acuerdo de voluntades y que con base en esto disientan acerca de sus derechos y ver si existe la posibilidad de una conciliación.
- d) Que deben de ajustar sus diferencias con base en los puntos que tengan en concordancia.

Consideramos que el secretario conciliador debe poner toda su atención e interés, porque de su intervención y su adecuada actuación depende el resultado exitoso de la conciliación.

Para obtener una mayor eficacia en la conciliación la audiencia correspondiente, debe efectuarse sin la intervención de abogados patronos, asesores o apoderados, debido a la naturaleza de la audiencia, tomando en cuenta que los contendientes son los que conocen mejor su conflicto.

Lo anteriormente expuesto lo podemos corroborar en materia laboral, con fundamento en el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patrones, asesores o apoderados...”

Consideramos que el juez debería intentar una conciliación entre las partes en los juicios en donde los mismos alargan demasiado el procedimiento y por el ánimo combativo que asumen, complican más sus relaciones, tomando en cuenta que existen juicios en los cuales nunca se ha intentado entre las partes una conciliación. Esta conciliación procede en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar sentencia.

Estimamos que existe una gran importancia en la fase conciliatoria debido a que constituye una simplificación y acelera los procesos, igualmente se disminuyen los obstáculos y se logra establecer una relación más directa entre el juzgador y las partes, así mismo manifiesta una medida de humanización por parte de los tribunales, debido a que tienen acceso a la justicia de un modo más práctico y eficaz, tomando en cuenta que la función del órgano jurisdiccional consiste en realizar sus objetivos con el ánimo de un servicio social.

Otro aspecto muy importante, por el cual la conciliación es fundamental en el procedimiento es debido a la obligatoriedad y ejecución de la que está investida y es por el mismo hecho por el que las partes le otorgan credibilidad y convicción, ya que como todos sabemos la conciliación se eleva a la categoría de Sentencia Ejecutoriada y esto crea al ciudadano una convicción y seguridad jurídica.

Como nos hemos dado cuenta, desde el inicio del presente trabajo profesional se ha hecho referencia a la conciliación, observando los beneficios que trae consigo para con las sociedades.

Igualmente contemplamos que desde las primeras legislaciones procesales existía eficacia en la conciliación, al mismo tiempo que la doctrina ha elogiado la vigencia de la conciliación y todo esto es debido a que se trata de un procedimiento pacífico, ya que no se acude a aspectos litigiosos del conflicto, sino que se busca los aspectos de coincidencia de los intereses.

En la conciliación y especialmente en la audiencia previa y de conciliación existe un plano temporal menor que en el procedimiento contencioso ya que su fase procesal, como lo hemos visto, es muy breve y concisa.

Con la conciliación existen más probabilidades de no llegar a un procedimiento judicial fastidioso para las partes y al mismo tiempo si con ella se termina el conflicto, ayuda a la disminución del cúmulo desorbitado de trabajo que existe en los tribunales, con lo cual habría mayor eficacia en la impartición de justicia, lo que consideramos un aspecto muy importante. Cabe resaltar el problema de la saturación de juicios, debido a que existen juzgados en los cuales se tiene que hacer uso de personas que trabajan gratuitamente para desahogar el exceso de trabajo que se encuentra acumulado y si a esto agregamos el hecho de que aquellas partes que vienen con el espíritu combativo y con la finalidad de perjudicar a su contraria promueven aspectos que no tienen ninguna trascendencia, alargando de forma exagerada el procedimiento aumentando con esto el rencor de su contraria y por otro lado si existen intereses económicos dentro del conflicto, éstos, por el tiempo tardado, con el que se resuelve el juicio, quedan devaluados, es por lo que sugerimos que el juez a su criterio y en los juicios en donde las partes no

comparecieron a la audiencia previa y de conciliación cuando inició el juicio, señale nuevamente fecha para una audiencia de conciliación.

Creemos que al redactar los oponentes o adversarios un convenio, por medio del cual se concilien, en ese momento están emitiendo su propia decisión de acuerdo a sus intereses, lo que es más equitativo para ellos, lo que podrán considerar como su propia resolución.

Consideramos que existirá mayor eficacia en la conciliación si se le aplica mayor vigilancia a esta figura jurídica por parte del titular del juzgado, con la finalidad de observar si verdaderamente se dan alternativas de solución en dicha audiencia, toda vez que en la mayoría de las ocasiones ésta se realiza de manera mecánica y simple, sin saber los adversarios en que consisten las alternativas de solución en dicha audiencia, ya que nunca son enterados de cuales son las formas en que se puede solucionar su problema de una manera mas rápido

La audiencia previa y de conciliación es la única en la cual no es muy necesaria la presencia del abogado patrono de las partes, quien las asesora, con esto queremos decir que las partes pueden comparecer solas si así lo desean, o bien acompañadas de su abogado, para el caso de que no deseen conciliarse, o si consideran que su abogado les aconseje en la formación de su convenio. Tomando en cuenta la naturaleza de la audiencia y debido a que la autoridad que interviene hace ser autosuficiente a las partes que se presentan, así mismo el trato directo entre el avenidor y los contendientes permite que el entendimiento sea más rápido es por lo que creemos que la asesoría resulta relativamente poco útil y esto lo hemos observado en conciliaciones de otra materia.

Debemos precisar que la audiencia previa y de conciliación en la actualidad resulta ineficiente, -desde nuestro punto de vista- porque el conciliador la lleva en una forma mecánica sin proponer alternativas de solución a los contendientes es por ello que para poder desempeñar un puesto tan importante como este, estos servidores públicos deben cubrir determinados requisitos.



#### **4.2. Características del Conciliador para lograr la conciliación en la actualidad.**

Durante la investigación efectuada para el presente trabajo, se apreció que la audiencia previa y de conciliación no cumple con las finalidades previstas en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal vigente, resultado de la actividad del Secretario Conciliador.

Como se ha dicho la audiencia previa y de conciliación en materia civil debe ser presidida por el Secretario Conciliador adscrito al juzgado, quien debe tratar de avenir a las partes contendientes, es decir debe de proponer a los contendientes, formas de solución para dar por terminado el juicio, sin embargo como se observa de la práctica lo anterior no se presenta, ya que únicamente se limita a exhortar a los contendientes a que éstos lleguen a una conciliación, sin examinar a fondo ni proponer propuestas de manera equitativa y justa a sus intereses, en tal virtud creemos necesario que el Conciliador debe cumplir con ciertos requisitos, para que así llegue a cumplir con su finalidad.

En ese orden de ideas, el Conciliador deberá ser una persona y un elemento indispensable para proponer posibles soluciones al conflicto y así poder lograr la conciliación entre las partes, por lo que él mismo deberá poner todos los conocimientos y un buen criterio de forma imparcial y justa, es decir debe ser un profesional en la conciliación, cuya función sea única y exclusivamente esa, para que con ello se cumpla la intención y espíritu del legislador al darle a la conciliación primordial importancia durante el proceso.

Creemos oportuno señalar que la función conciliatoria es una actividad de gran importancia, por lo cual dedicaremos el presente capítulo para hablar de la persona que en nuestra legislación es conocido con el nombre de conciliador.

Empezaremos diciendo que un conciliador viene a ser una tercera parte neutral que colabora de una manera voluntaria en la solución de los conflictos.

En algunos países, el conciliador suele ser muchas veces un funcionario del Estado que actúa solo, como se previene en el artículo 272-A del Código de

Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal en relación al artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la práctica, los métodos y técnicas de conciliación en materia civil pueden perfeccionarse en buena parte gracias a la experiencia de los conciliadores que prestan su servicio en forma individual, ya que ha quedado confirmado que en el desarrollo de la audiencia previa y de conciliación, el secretario conciliador en forma individual puede obtener éxito toda vez que la tarea de conciliar es por naturaleza una misión apropiada para una sola persona.

Es interesante observar que, en un principio la conciliación se basaba en acuerdos privados, las partes en conflicto convenían en designar un conciliador, al cual se le elegía con base en su preparación, prestigio e idoneidad como también confiabilidad, cualidades indispensables que debe poseer un conciliador, por lo que se refiere en materia civil las partes contendientes no pueden elegir al conciliador ya que quien está designado para tal cometido es el conciliador adscrito al juzgado, que generalmente no tiene amplios conocimientos o

experiencia en la solución de conflictos, ya que consideramos que el conciliador debe ser profesor universitario que haya estado en estrecho contacto con la materia civil o bien haya ocupado algún cargo de importancia como el de Secretario de Acuerdos, en virtud de que estos cuentan con gran experiencia para poder dar solución a un conflicto por medio de un acuerdo de voluntades o un convenio que en todo caso al ser aceptado por el C. Juez, tendrá la categoría de cosa juzgada, de esta manera se da solución a los conflictos de una manera más rápida y atendiendo a lo que las partes decidan.

Consideramos que para poder ganar la confianza de los interesados y realizar con eficacia la conciliación, el conciliador debe contar con determinadas calificaciones y cualidades personales así como también debe prepararse debidamente para poder resolver cada caso que se le presente y después de una debida meditación y estudio a fondo del asunto en concreto poder proponer posibles soluciones a las partes y hacer más posible la conciliación.

Por lo que respecta a las cualidades personales que debe tener todo conciliador, debe señalarse como lo previene el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe ser una persona que no haya sido condenado por algún delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o algún otro que lesione seriamente la buena fama en el concepto público no podrá ser nombrado conciliador, de lo anterior debe decirse que el conciliador necesita ser una persona con buena reputación para que pueda cumplir con su función, como también procurar cumplir con su función de una manera mejor, para lo cual deberá estudiar cada caso a fondo para poder lograr el objetivo para lo que fue creada esta figura jurídica.

Desde nuestro punto de vista, existen dos cualidades que son indispensables para todo conciliador y que se refiere a la independencia y la imparcialidad, es decir que no se incline por los intereses de alguno de los contendientes, ya que es imprescindible que las partes tengan confianza en su integridad y neutralidad, de tal forma que puedan tener la seguridad de que la solución que plantee el servidor dirima la controversia y así evitar el litigio.

Al resultar la conciliación una labor ardua, requiere de gran esfuerzo por parte del conciliador de tal manera que para él su función represente importancia y utilidad, sin embargo puede ocurrir que el conciliador se deje llevar fácilmente por la rutina y la morosidad que suelen atribuirse a la burocracia, que generalmente es lo que acontece en la mayoría de los casos en los juicios civiles, pero para que la conciliación sea eficiente no debe convertirse en rutina burocrática aunque en nuestro país la condición que tiene el conciliador es desalentadora, toda vez que la remuneración por su función no tiene relación con la importancia de su cargo y responsabilidades, siendo importante los alicientes materiales, un incentivo de gran importancia para el desempeño de la función del conciliador, ya que es difícil entender que el pasante de derecho en los tribunales tenga una mejor remuneración que el Secretario Conciliador mas aún que éste tiene mayores responsabilidades dentro de un juzgado que el Pasante en Derecho, en este orden de ideas es necesario que el Conciliador obtenga mayor remuneración de la que actualmente percibe o bien que se den incentivos económicos para el caso de lograr el mayor número de conciliaciones.

Debe señalarse que, el hecho que obtenga una mejor remuneración y que pudiera considerarse igual que la del Secretario de Acuerdos del Juzgado, y que con ello el conciliador se encuentre obligado a cumplir con su principal función de avenir a las partes, ya que como se ha visto con otro tipo de servidores públicos a los cuales se les aumentó su salario con el fin de que cumplieran en una forma eficaz con su función, es por ello que creemos necesario que en efecto la remuneración del conciliador sea proporcional a sus atribuciones y responsabilidades, pero también se otorguen estímulos económicos extras únicamente en el caso de lograr conciliaciones.

#### **4.3. Creación del Centro de Capacitación para los Secretarios Conciliadores.**

Para que lo anterior pueda darse, es indispensable que se cree, dentro del Tribunal Superior de Justicia un Centro de Capacitación, el cual tenga por finalidad lo siguiente:

1. Elegir a los profesionistas que tengan la vocación de conciliar a las partes.
2. Instruir a los seleccionados para proponer soluciones al conflicto.
3. Capacitar tanto a los seleccionados como a los conciliadores ya existentes mediante cursos de preparación y formación para el mejor desempeño de sus funciones
4. Impartir cursos de actualización jurídica a los Secretarios Conciliadores que permitan persuadir a las partes contendientes para llegar a una posible conciliación.



5. Otorgar reconocimientos públicos y estímulos económicos, dependiendo del número de conciliaciones logradas.

Consideramos oportuno mencionar que, el conciliador debe ser considerado con la misma importancia que el Secretario de Acuerdos, lo anterior en atención a el gran número de atribuciones y dado que una de ellas es suplir al Secretario de Acuerdos y en su caso al Juez durante sus ausencias temporales, pero también consideramos que el otorgar estímulos económicos como reconocimientos, dependiendo del número de conciliaciones que logre, elevaría más su autoestima, además de que se reconocería por los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que tendría un prestigio obtenido por su labor y no por otras cuestiones, más aún que en el juzgado a que se encuentre adscrito se le disminuiría la carga de trabajo en términos generales, y como consecuencia de ello también se disminuiría de trabajo a la segunda instancia.

Es por ello que, se considera pertinente enfatizar que además de otorgar una mejor remuneración al Secretario Conciliador, a la que actualmente percibe, es

necesaria su capacitación, preparación y estudio, que se obtendrá por medio del centro de capacitación mencionado, el cual dependerá del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de tal forma que dependiendo el número de conciliaciones que logre el servidor público mencionado, se le de un estímulo económico así como también su reconocimiento, situaciones con las cuales sea considerado como un servidor público de importancia, y no como actualmente se le considera, es decir un servidor con muy poca importancia y trascendencia, dentro del ámbito jurídico, en especial en materia civil.

Debemos señalar que, el conciliador para efectuar en forma correcta su labor es necesario que se valga principalmente de su experiencia, así como también le corresponderá ocuparse de diversos tipos de conflicto y actuar en situaciones diferentes, es decir puede emplear técnicas que hayan resultado útiles en casos anteriores, pero debe perfeccionarlas constantemente y experimentar también otras nuevas, y en la medida que adquiera experiencia, establecerá distintas formas de actuación para resolver situaciones precisas, a fin de obtener el máximo provecho de su experiencia tendrá que estudiar detenidamente y analizar los casos en que ha intervenido para poderles sacar el mayor provecho a las que le hayan resultado eficientes.

Además de lo anterior, es esencial que el conciliador sea capaz de poder otorgar buenas posibles soluciones a los conflictos, y además ser autocrítica, es decir que pueda analizar en forma objetiva y reconocer los rasgos positivos de su carácter y personalidad con los que puede contar, así como también darse cuenta de sus limitaciones y tratar de corregir sus deficiencias, lo anterior resulta de gran importancia ya que son cualidades con las que debe contar el conciliador para poder manejar profesionalmente una conciliación, y en esa forma su intervención no complique aún más el conflicto entre los contendientes, ya que puede darse el caso que en lugar de obtener una conciliación el conflicto se torne más complicado.

Es por lo anterior que el centro de capacitación deberá estar vigilando la actuación del Conciliador, de tal forma que este servidor se encuentre comprometido con su labor, de lograr la conciliación entre las partes, quienes serán las más favorecidas de ese resultado ya que evitarán el tramitar juicios largos y que en ocasiones no logren dirimir su conflicto en un forma justa, pues debe concluirse que para que la audiencia previa y de conciliación cumpla con su objetivo además

de la función del conciliador, se necesita del interés de los contendientes de dirimir sus diferencias en una forma, justa, equitativa, pacífica y segura.

## *CONCLUSIONES*

**PRIMERA.-** En diversos órdenes jurídicos, se lleva a cabo la conciliación, la cual se encuentra regulada en nuestro Derecho Mexicano en el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con la finalidad de intentar avenir a los contendientes para resolver sus conflictos.

**SEGUNDA.-** La conciliación es una función que se ha venido practicando, desde los inicios de la ciencia del derecho, la cual fue conocida teóricamente como autotutela, la que ha sido cada vez mejorada, en virtud de las mismas necesidades jurídicas y humanas que siempre han existido.

**TERCERA.-** En la Audiencia Previa y de Conciliación es necesaria la presencia del conciliador, ya que es el servidor público que se encarga de proponer a las partes, alternativas de solución, dando cuenta al Juez de lo acordado, quién acuerda en definitiva lo que corresponde conforme a Derecho según los resultados a los que las partes pudieran llegar.

**CUARTA.-** Consideramos que debería ser más eficaz la conciliación, debido a la coercitividad que existe en ella, refiriéndonos con esto, a la multa, la cual es impuesta a cualquiera de las partes que no se presenta a la celebración de la audiencia Previa y de Conciliación, toda vez que, en el caso de no existir dicha multa las partes ignorarían aún más esta etapa procesal que llevada de la debida manera sería aún mas importante.

**QUINTA.-** La Audiencia Previa y de Conciliación, es una etapa indispensable en el proceso moderno, ya que de ser lo eficaz que se pretende, evitaría que se prolongaran -de manera innecesaria- un número considerable de juicios, que bien podrían terminar por medio de la conciliación, siendo este un acto que beneficia tanto a los contendientes como al mismo Tribunal, respecto a evitar de alguna manera la carga de trabajo con la que actualmente cuenta.

**SEXTA.-** Consideramos que la Audiencia Previa y de Conciliación es importante ya que por medio de ella se favorece la justicia pronta y expedita, pues tiene como finalidad depurar la litis, centrando el pleito, desahogándose en esta audiencia las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, examinando las

cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con la finalidad de depurar el procedimiento.

**SÉPTIMA.-** La comparecencia de las partes a la Audiencia Previa y de Conciliación no obliga a las partes a conciliarse, sin embargo dan cumplimiento a un mandato judicial, evitando así se les imponga la multa a que se refiere el artículo 272- A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**OCTAVA.-** Siendo el derecho una ciencia dinámica, después de introducirse la audiencia previa y de conciliación, en el Código de Procedimientos Civiles, en el año de 1986, ha sido necesario actualizarla y adecuarla a nuestra realidad procesal, por lo que es necesario que no se siga llevando en una forma mecánica por parte del conciliador, lo que se lograría obligando a éste a proponer cuando menos una posible solución.

**NOVENA.-** La audiencia Previa y de Conciliación debería ser eficaz, porque no retarda el procedimiento en forma considerada, pues la ley señala un término de diez días para que se lleve a cabo, tiempo que es breve a cambio del propósito y confianza de celebrar una conciliación en la cual se diriman sus desavenencias.

**DÉCIMA.-** El convenio a que se pudiera llegar dentro de la Audiencia Previa y de Conciliación, es puesto a consideración del Juzgador quien vigilará que no sea contrario a la moral, al Derecho y a las buenas costumbres.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La conciliación puede estimarse como una fase de simplificación, ya que acelera los procesos, disminuye obstáculos, lográndose establecer una relación entre el Juzgador y las partes.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Es una medida de humanización por parte de los tribunales, debido a que las partes tienen acceso a la justicia de un modo más práctico y eficiente, tomando en cuenta que la función del órgano jurisdiccional consiste en resolver sus objetivos con el ánimo de un servicio social.

**DÉCIMA TERCERA.-** La Conciliación está investida de obligatoriedad y ejecutividad, es por ello que las partes le otorgan credibilidad y convicción, dado que el acuerdo al que pudieran llegar los contendientes se eleva a la categoría de Sentencia ejecutoriada, dando así seguridad jurídica a las partes.



**DÉCIMA CUARTA.-** Por corresponder a la figura del conciliador, la facultad de tratar de avenir a las partes, éste es quien debe proponer alternativas de solución a los contendientes, haciéndolo una parte activa en la conciliación y no solo un simple espectador.

**DÉCIMA QUINTA.-** Estimamos que el conciliador, debe contar con determinada preparación y experiencia para que pueda lograr avenir a las partes, a través de las alternativas de solución al conflicto que pueda proponer lo cual se lograría con la creación de un Centro de Capacitación.

**DÉCIMA SEXTA.-** Para que el conciliador cumpla su función, es necesario que su remuneración sea elevada, y además obtenga preparación del Centro de Capacitación, independientemente de la capacitación que se recibe en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Otorgar estímulos económicos extras, así como reconocimientos a los conciliadores que logren mayor número de conciliaciones.

**DECIMA OCTAVA.-** Finalmente puesto que la audiencia de conciliación tiene un propósito que va más aya de los intereses de gente externa, llámese abogado o cualquier gente, dicha audiencia debería llevarse tan solo entre las partes, sin asistencia de sus abogados, no así la depuración del procedimiento que es otra etapa procesal.

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- ALCALA- ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. U.N.A.M. México. 1974.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 1980.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México. 1970.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 5.- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Volumen I. Cárdenas Distribuidores y Editores. Segunda Edición. México. 1969.
- 6.- CALAMANDREI PIERO, JOSE. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press. México. 2000.

- 7.- CALAMANDREI PIERO, JOSE. Elogio a los Jueces escrito por un Abogado. Editorial Góngora . Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1969.
- 8.- CANSINOS ASSÉNS, RAFAEL. Historia Universal. Tomo IV. Editorial Loguez. España. 1978.
- 9.- CARNELUTTI, FRANCESCO. Sistemas de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Utena. Argentina. 1994.
- 10.- CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones de derecho Procesal Civil. Tomo V. Editorial Oxford. México. 1999.
- 11.- CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ. Derecho Civil español Tomo V. Editorial Reus. España. 1976.
- 12.- CHIOVENDA, GIUSEPPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen VI. Editorial Oxford. México. 1999.
- 13.- DE PINA, RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1985.

- 14.- FLORES-GOMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO. Introducción al derecho y Derecho Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 15.- FLORIS MARGADANTS, GUILLERMO. Derecho Romano. Editorial Esfinge. Vigésima Segunda Edición. México. 1997.
- 16.- FLORIS MARGADANTS, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Décima tercera Edición. Editorial Esfinge. México. 1996.
- 17.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Décima tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 18.- GOMEZ LARA , CIPRIANO. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México. 1981.
- 19.- GOMEZ LARA , CIPRIANO. Panorámica de la Reforma Procesal Civil Distrital 1986 – 1987. en las nuevas bases Constitucionales y legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma judicial 1986 – 1987. Editorial Porrúa. México. 1987.
- 20.- GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961.

- 21.- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española T- II. Editorial Reus. Madrid. 1952.
- 22.- PIRRENNE JACQUES. Historia Universal. Tomo I. Décima segunda Edición. Editorial Cumbre. México. 1976.
- 23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 24.- SÁNCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México. 1978.
- 25.- VILLEY MICHEL. El Derecho Romano. Traducción al Castellano de Oscar René Cruz. Imprenta Lito arte. México. 1994.
- 26.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

**LEGISLACIÓN.**

- 27.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal vigente.
- 28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- 29.- Ley Federal del trabajo
- 30.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**OTRAS FUENTES.**

- 31.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomás Moro. Madrid. 1999.
- 32.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1983.
- 33.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1983.

34.- DICCIONARIO PARA JURISTAS. Palomares del Angel, Juan. Ediciones Mayo. México. 1981

35.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Pallares Eduardo. Vigésima Sexta Edición. México. 2001.

36.- C.D. II CONGRESO NACIONAL DE MEDIACIÓN. Instituto de Mediación de México del 9 al 14 de Septiembre del 2002. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.